

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	18
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	18
-NUEVOS:	18
REESTRUCTURACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO.	19
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.	19
CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DE JUVENTUDES EN EL CONGRESO.	19
PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD.	19
-TRÁMITE:	19
TOPE PARA EL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.	19
REPRESENTACIÓN POLÍTICA.	19
ASIGNACIÓN SALARIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEVENGUEN MÁS DE 20 SALARIOS MÍNIMOS.	20

PERÍODOS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO.	20
PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.	20
MEDELLÍN COMO DISTRITO ESPECIAL.	20
2. PROYECTOS DE LEY	20
-NUEVOS:	21
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	21
CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO.	21
INGENIERÍA QUÍMICA.	21
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.	21
DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO.	21
TRANSFERENCIAS MONETARIAS.	21
PERROS GUÍA Y DE ASISTENCIA.	22
DERECHOS Y DEBERES DE LOS PEATONES.	22
PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	22
TOPE TRANSITORIO AL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.	22
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL.	22
INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	22
ESTATUTO DE BOGOTÁ.	23
COBERTURA EN EDUCACIÓN.	23

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.	23
SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN.	23
-TRÁMITE:	23
USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO.	23
PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN COLOMBIA.	23
TRABAJADORES OPERATIVOS EN LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.	24
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	24
ACCESO A MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOMÉDICOS.	24
FONDO DE FOMENTO FORESTAL.	24
GASTRONOMÍA COLOMBIANA.	24
ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL.	25
IGUALDAD DE LA MUJER.	25
CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO.	25
EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	25
MERCADO ENERGÉTICO.	25
NORMATIVIDAD AMBIENTAL.	25
PROHIBICIÓN DEL USO DE DOBLE EMPAQUE.	26
COMERCIALIZACIÓN DE LA ESMERALDA.	26
COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.	26

SERVICIOS DE COMUNICACIONES.	26
FRACKING.	26
MUJER CABEZA DE FAMILIA.	27
RÉGIMEN DEL TRABAJO REMOTO.	27
CÁNCER DE MAMA.	27
ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	27
MINERÍA DE HECHO.	27
PROTECCIÓN DE LA MUJER.	28
USO DE LA BICICLETA.	28
VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS.	28
UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL.	28
HORARIO LABORAL PARA TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES.	28
TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	29
FAMILIAS NUMEROSAS.	29
ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL.	29
RESTAURACIÓN AMBIENTAL.	29
ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES NEGRAS.	29
PRODUCTOS TRANSGÉNICOS.	30
COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	30

IMPUUESTO TERRITORIAL A LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.	30
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	30
PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO.	30
ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES.	31
VÍCTIMAS DE LAS MUERTES ILEGÍTIMAMENTE PRESENTADAS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DEL ESTADO.	31
RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.	31
ACREDITACIÓN DE CALIDAD EN SALUD.	31
ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS.	31
CONSUMO DE BEBIDAS ENERGIZANTES POR MENORES DE EDAD.	31
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	32
ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES.	32
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	32
ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	33
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	33
SERVICIO ESENCIAL DE INTERNET FIJO PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3.	33
REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.	33
INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.	34
GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO.	34

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL.	34
COBRO DE DERECHOS DE GRADO.	34
PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS.	34
ABASTECIMIENTO DEL GAS COMBUSTIBLE.	35
RECURSOS DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS.	35
SISTEMA DE INGRESO VITAL.	35
APOYO AL EMPLEO FORMAL.	35
INFORMACIÓN DE TIERRAS RURALES.	35
CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.	36
PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.	36
TÉCNICAS DE PESCA.	36
REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.	36
CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ.	36
MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	36
ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES.	37
EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA.	37
EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	37
INFORMACIÓN DE OFERTAS DE EMPLEO.	37
TAPABOCAS INCLUSIVOS.	37

FABRICACIÓN DE BICICLETAS.	38
CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	38
REACTIVACIÓN DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.	38
PROMOCIÓN DEL DEPORTE.	38
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	38
USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS.	38
NUTRICIÓN PRENATAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL.	39
DISMINUCIÓN DE LA BRECHA PENSIONAL	39
MUTUALES COMO EMPRESAS SOLIDARIAS.	39
LICENCIA MATRIMONIAL.	39
REGIONES DONDE SE EXTRAEN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.	39
MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.	40
SELLO HECHO EN COLOMBIA.	40
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	40
FONDO PARA ERRADICAR LA POBREZA EN CÓRDOBA.	40
LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS.	40
GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE.	40

PASOS DE FAUNA.	41
ARBORIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.	41
DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020.	41
TRIBUNALES BIOÉTICOS Y DEONTOLÓGICOS DE BACTERIOLOGÍA.	41
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.	41
SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.	42
MODELO DE COOPERATIVISMO.	42
ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS HIJOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	42
SECTOR EDUCATIVO.	42
EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	42
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGÍA Y GAS.	43
VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	43
POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA.	43
PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	43
USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	43
LACTANCIA MATERNA.	43
NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL.	44

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA.	44
ORIENTACIÓN SOCIOOCUPACIONAL.	44
SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.	44
PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO.	44
TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA.	45
PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LA MUJER.	45
MUNICIPIOS LIMÍTROFES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.	45
FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	45
LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN.	45
BIOÉTICA.	46
RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA COMO HIDROVÍA.	46
USO DE LA BICICLETA.	46
SERVICIO SOCIAL EN PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL.	46
FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.	46
GARANTÍAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	46
OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	47
FORTALECIMIENTO DEL COMERCIO EXTERIOR.	47
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	47

INCLUSIÓN FINANCIERA.	47
DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS.	47
MARCO REGULATORIO DE LA HOJA DE COCA.	47
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL.	48
PRODUCCIÓN DE PANELA.	48
RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.	48
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y GARANTÍA AL PARTO DIGNO.	48
MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.	48
TALENTO HUMANO EN EL SECTOR DE LA SALUD.	49
RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS.	49
AGROECOLOGÍA.	49
PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS.	49
SERVICIOS QUE PRESTA LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	49
SIEMBRA DE ÁRBOLES.	49
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.	50
CUERPOS DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRITORIALES.	50
INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.	50
POSESIÓN DE LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS.	50

TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO.	50
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	50
FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA VACUNA PARA EL COVID-19.	51
PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	51
SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS.	51
SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO.	51
SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.	51
TRÁNSITO FLUVIAL.	52
PACIENTES CON ACCIDENTES CEREBROVASCULARES.	52
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	52
BUENAS PRÁCTICAS DE FORMALIZACIÓN LABORAL.	52
ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL DE SALUD.	52
SALUD MENTAL.	53
LICENCIA PARA EL TRABAJADOR EN CASO DE ENFERMEDAD DE UN FAMILIAR.	53
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.	53
PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO.	53
USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO.	53

RECUSACIONES DE LOS CONGRESISTAS.	54
MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.	54
TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO.	54
PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.	54
PRÁCTICAS Y PASANTÍAS UNIVERSITARIAS.	54
EMISIÓN DE ESTAMPILLAS EN EL PAÍS.	54
PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS.	55
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	55
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO.	55
ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA.	55
PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO.	55
DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	56
HIDROGENO VERDE.	56
EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	56
RECUPERACIÓN DE LOS LAGOS.	56
PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO.	56
BANCO NACIONAL DE TIEMPO Y VOLUNTARIADO.	56
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.	57
SISTEMA JUDICIAL ESPECIAL EN SALUD.	57

EXPORTACIÓN MARÍTIMA DE ANIMALES.	57
CORREDORES ECOLÓGICOS.	57
GASTRONOMÍA COLOMBIANA.	57
LINEAMIENTOS PARA LOS DISTRITOS.	58
OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19.	58
MUJERES CABEZA DE FAMILIA.	58
ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICOS.	58
CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.	58
EMPRENDIMIENTO Y FORMACIÓN FEMENINA.	59
FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL.	59
DELITO DE FEMINICIDIO.	59
PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TRADICIONALES.	59
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	59
DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.	60
INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL.	60
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.	60
PATRIMONIO CULTURAL.	60
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	60
HIGIENE MENSTRUAL.	60

PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA.	61
EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.	61
USO DEL LENGUAJE CLARO.	61
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	61
DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	61
RECICLADORES DE OFICIO.	62
JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.	62
CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.	62
COMISARÍAS DE FAMILIA.	62
DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.	62
3. LEYES SANCIONADAS	63
LEY 2088 DE 2021.	63
LEY 2089 DE 2021.	63
II. JURISPRUDENCIA	63
CORTE CONSTITUCIONAL	63
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	63
INCISO 3° DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 2029 DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 388 DE LA LEY 5ª DE 1992, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 186 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 868 DE 2003”.	63

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 336 DE LA LEY 1955 DE 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. 68

PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”. 70

ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY 29 DE 1944 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE PRENSA”. 73

DECRETO LEY 2811 DE 1974, LEY 99 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA AMBIENTAL, PREVISTA POR EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 125 DEL DECRETO LEY 2106 DE 2019; Y (II) EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 125 DEL DECRETO LEY 2106 DE 2019. 76

ARTÍCULOS 43.1 Y 95.1 DE LA LEY 136 DE 1994, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”, Y 30.1 Y 33.1 DE LA LEY 617 DE 2000, “POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO NACIONAL”. 82

ARTÍCULO 18 Y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD””. 88

ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1955 DE 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. 91

ARTÍCULOS 1, 3, 4, 8 Y 9 DE LA LEY 2038 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE SUSTENTABILIDAD PRO CARTAGENA 500 AÑOS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL AÑO 2033”. 96

ARTÍCULOS 59 A 63 DEL DECRETO LEY 2106 DE 2019, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SIMPLIFICAR, SUPRIMIR Y REFORMAR TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 99

LITERAL B) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 2010 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 103

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1949 DE 2019, “POR LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 1122 DE 2007 Y 1438 DE 2011, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 105

ARTÍCULO 210 Y NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 108

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 111

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 111

DECRETO 454 DE 2021. 111

DECRETO 455 DE 2021. 112

DECRETO 456 DE 2021. 112

DECRETO 465 DE 2021. 112

DECRETO 466 DE 2021. 112

DECRETO 468 DE 2021. 112

DECRETO 473 DE 2021. 112

DECRETO 478 DE 2021.	113
DECRETO 520 DE 2021.	113
DECRETO 523 DE 2021.	113
DECRETO 525 DE 2021.	113
DECRETO 526 DE 2021.	113
DECRETO 530 DE 2021.	113
DECRETO 572 DE 2021.	113
DECRETO 575 DE 2021.	114
DECRETO 578 DE 2021.	114
DECRETO 579 DE 2021.	114
DECRETO 580 DE 2021.	114



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 315
MAYO 2021

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de mayo de 2021, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Reestructuración en la conformación del Congreso.

Proyecto de Acto Legislativo número 39 de 2021 Senado. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, en relación con la reestructuración en la conformación del Congreso de la República. Gaceta 407 de 2021.

Delitos contra la administración pública y el patrimonio del Estado.

Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2021 Senado. Establece la pena de prisión perpetua por delitos contra la administración pública y el patrimonio del Estado. Gaceta 407 de 2021.

Circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso.

Proyecto de Acto Legislativo número 626 de 2021 Cámara. Crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, y se fortalece la participación política. Gaceta 517 de 2021.

Participación política efectiva de la juventud.

Proyecto de Acto Legislativo número 627 de 2021 Cámara. Tiene como propósito garantizar la participación política efectiva de la juventud en Colombia. Gaceta 517 de 2021.

-Trámite:

Tope para el salario de los congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 539 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad establecer un tope para el salario de los congresistas. Gaceta 378 de 2021.

Representación política.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado. Tiene como objetivo modificar los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política. Gaceta 390 de 2021.

Asignación salarial de los servidores públicos que devenguen más de 20 salarios mínimos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 33 de 2021 Senado. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política, para establecer una regla transitoria que permita, por un periodo de 5 años, congelar la asignación salarial de los servidores públicos que devenguen más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 404 de 2021.

Períodos de las sesiones ordinarias del Congreso.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate, texto aprobado en segundo debate, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 508 de 2021 Cámara. Busca modificar el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los períodos de las sesiones ordinarias del Congreso de la República. Gacetas 425, 448 y 526 de 2021.

Puerto Colombia, Atlántico.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 521 de 2021 Cámara, 38 de 2021 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gacetas 425 y 533 de 2021.

Medellín como Distrito Especial.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado e informe de ponencia para primer debate -segunda vuelta-, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado -segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2020 Senado, 467 de 2020 Cámara. Tiene como propósito otorgar la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín. Gacetas 437, 463 y 515 de 2021.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Proyecto de Ley número 449 de 2021 Senado. Tiene como propósito modificar los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en relación con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Gaceta 377 de 2021.

Carne bovina de origen colombiano.

Proyecto de Ley número 451 de 2021 Senado. Tiene como intención promover el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y establece medidas para aumentar su demanda. Gaceta 377 de 2021.

Ingeniería química.

Proyecto de Ley número 465 de 2021 Senado. Busca modificar la reglamentación del ejercicio de la ingeniería química y de sus profesiones afines y auxiliares, y adopta el código de ética profesional de la ingeniería química. Gaceta 377 de 2021.

Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.

Proyecto de Ley número 607 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, en relación con la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Gaceta 403 de 2021.

Deudores de multas de tránsito.

Proyecto de Ley número 474 de 2021 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito. Gaceta 411 de 2021.

Transferencias monetarias.

Proyecto de Ley número 608 de 2021 Cámara. Modifica el Decreto Legislativo número 814 de 2020, "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020", con

el fin de extender estas entregas más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020. Gaceta 414 de 2021.

Perros guía y de asistencia.

Proyecto de Ley número 609 de 2021 Cámara. Busca implementar la ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad. Gaceta 414 de 2021.

Derechos y deberes de los peatones.

Proyecto de Ley número 610 de 2021 Cámara. Declara el 17 de agosto como el día del peatón, y desarrolla programas, actividades y estrategias con el fin de promover los derechos y deberes de los peatones, así como divulga y sensibiliza buenos hábitos en la vía pública. Gaceta 414 de 2021.

Piedecuesta, departamento de Santander.

Proyecto de Ley número 611 de 2021 Cámara. Pretende que la nación declare patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander. Gaceta 414 de 2021.

Tope transitorio al salario de los congresistas.

Proyecto de Ley número 612 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer un tope transitorio al salario de los congresistas. Gaceta 424 de 2021.

Certificado de responsabilidad étnica empresarial.

Proyecto de Ley número 613 de 2021 Cámara. Tiene como intención crear el certificado de responsabilidad étnica empresarial. Gaceta 424 de 2021.

Inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 614 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 1429 de 2010, para incentivar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y elimina palabras no inclusivas. Gaceta 434 de 2021.

Estatuto de Bogotá.

Proyecto de Ley Orgánica número 619 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad modificar el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá. Gaceta 472 de 2021.

Cobertura en educación.

Proyecto de Ley número 477 de 2021 Senado. Dicta disposiciones para ampliar la cobertura universitaria gratuita y focalizada, la doble titulación de bachilleres, el acceso a la contratación laboral de jóvenes y promueve la eliminación de la pobreza monetaria extrema. Gaceta 487 de 2021.

Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.

Proyecto de Ley número 625 de 2021 Cámara. Tiene como intención modificar las Leyes 488 de 1988 y 788 de 2002, en relación con la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Gaceta 488 de 2021.

Sistema Nacional de Planeación.

Proyecto de Ley número 629 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo incluir la representación y participación de los jóvenes en el Sistema Nacional de Planeación. Gaceta 543 de 2021.

-Trámite:**Uso industrial y comercial del cáñamo.**

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 248 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia. Gaceta 364 de 2021.

Personas fallecidas por covid-19 en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 376 de 2021 Senado. Tiene como intención honrar a las personas fallecidas por covid-19 en el país. Gaceta 366 de 2021.

Trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Colpensiones al Proyecto de Ley número 338 de 2020 Senado. Adiciona el régimen de pensión a la vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección. Gacetas 366 y 374 de 2021.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 71 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado. Gaceta 367 de 2021.

Acceso a medicamentos y productos biomédicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 342 de 2020 Senado. Pretende establecer una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos. Gaceta 367 de 2021.

Fondo de fomento forestal.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 264 de 2020 Senado. Crea el fondo de fomento forestal (FFF), como un fondo-cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que pagan los responsables de emisión de gases de efecto invernadero y fomentar la forestación a través de incentivos y pagos por compensación ambiental por generación de bonos de carbonos a través de plantaciones forestales certificadas. Gaceta 367 de 2021.

Gastronomía colombiana.

Se presentó carta de renuncia al Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado, 500 de 2020 Cámara. Pretende dictar normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana. Gaceta 368 de 2021.

Roaming automático nacional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 186 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional. Gaceta 368 de 2021.

Igualdad de la mujer.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Cámara, 317 de 2020 Senado. Adiciona la Ley 1429 de 2010, y la Ley 823 de 2003, y establece medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Gaceta 369 de 2021.

Consumidor de comercio electrónico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 284 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. Gaceta 370 de 2021.

Embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico.

Se presentó concepto jurídico de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca al Proyecto de Ley número 346 de 2020 Senado. Declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero. Gaceta 374 de 2021.

Mercado energético.

Se presentaron: concepto jurídico de Fenaer, informe de ponencia conjunta favorable para primer debate, texto propuesto e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara. Dicta disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético y la reactivación económica del país. Gacetas 374, 495, 514 y 533 de 2021.

Normatividad ambiental.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 424 de 2021 Senado. Establece el código de responsabilidad jurídica por daños ambientales y el procedimiento administrativo sancionatorio en materia

ambiental, y expide normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental. Gaceta 375 de 2021.

Prohibición del uso de doble empaque.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 98 de 2020 Senado. Tiene como propósito prohibir el uso de doble empaque en todo el territorio nacional. Gaceta 375 de 2021.

Comercialización de la esmeralda.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 214 de 2020 Cámara. Tiene como propósito regular la comercialización de la esmeralda, y se reconoce como piedra preciosa. Gaceta 378 de 2021.

Cooperativas agropecuarias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 327 de 2020 Cámara. Fortalece las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores, e incentiva a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas. Gaceta 378 de 2021.

Servicios de comunicaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 535 de 2021 Cámara. Establece los principios, derechos y obligaciones del régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, y modifica el régimen de infracciones y sanciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Gaceta 378 de 2021.

Fracking.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 336 de 2020 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales. Gaceta 378 de 2021.

Mujer cabeza de familia.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 152 de 2020 Senado. Busca crear el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, y el sistema de información integrado para menores de edad. Gaceta 382 de 2021.

Régimen del trabajo remoto.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 192 de 2019 Cámara, 274 de 2020 Senado. Tiene como finalidad crear el régimen del trabajo remoto y establece normas para promoverlo y regularlo. Gaceta 382 de 2021.

Cáncer de mama.

Se presentaron: conceptos jurídicos de la Asociación Colombiana de Radiología y de la Fundación Senosama, ponencia para cuarto debate, texto aprobado, modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de Ley número 259 de 2019 Cámara, 321 de 2020 Senado. Busca establecer medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gacetas 388, 432, 510 y 519 de 2021.

Estatuto orgánico de Bogotá.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara, 251 de 2019 Senado. Modifica el Decreto- ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá. Gaceta 389 de 2021.

Minería de hecho.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía e informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 344 de 2020 Senado. Reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata. Gacetas 389 y 554 de 2021.

Protección de la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 421 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 420 de 2021 Senado. Tiene como intención reformar la Ley 1257 de 2008, con el objetivo de promover la protección de la mujer. Gaceta 390 de 2021.

Uso de la bicicleta.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y nota aclaratoria al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 141 de 2020 Senado. Establece medidas tendientes al fortalecimiento del uso de la bicicleta como principal medio de transporte urbano, desarrolla instrumentos de pedagogía, cultura y participación y promueve la bici - inclusión en el territorio nacional. Gacetas 392 y 448 de 2021.

Venta de suplementos dietarios.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 181 de 2020 Cámara. Mejora las condiciones, para la venta de suplementos dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en gimnasios y centros de acondicionamiento físico. Gaceta 396 de 2021.

Unidades de servicio de educación inicial.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 205 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear las unidades de servicio de educación inicial. Gaceta 396 de 2021.

Horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 240 de 2020 Cámara. Tiene como intención garantizar condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares. Gaceta 396 de 2021.

Transparencia en el sistema general de pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 421 de 2020 Cámara. Tiene como propósito tomar medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones. Gaceta 396 de 2021.

Familias numerosas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 126 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", en relación con las familias numerosas y múltiples. Gaceta 396 de 2021.

Especialidad judicial agraria y rural.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión Primera, pliego de modificaciones, texto propuesto e informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2020 Cámara, 395 de 2021 Senado. Su objetivo es crear una especialidad judicial agraria y rural, y establece los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales. Gacetas 398 y 407 de 2021.

Restauración ambiental.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 116 de 2020 Senado. Promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas, y compromiso ambiental a los entes territoriales; y crea las áreas de vida. Gaceta 398 de 2021.

Estudiantes pertenecientes a las comunidades negras.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, informe de ponencia para segundo debate, textos propuestos y texto aprobado al Proyecto de Ley número 178 de 2020 Cámara. Pretende crear los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. Gacetas 399 y 475 de 2021.

Productos transgénicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 328 de 2020 Cámara. Establece estrategias de apoyo e incentivos para las entidades territoriales que implementen acciones tendientes a asegurar su territorio como libre de productos transgénicos. Gaceta 399 de 2021.

Compensación del impuesto predial unificado.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 353 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadio y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras” en relación con la compensación del impuesto predial unificado. Gacetas 399 y 435 de 2021.

Impuesto territorial a las plataformas electrónicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 484 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares. Gaceta 399 de 2021.

Plásticos de un solo uso.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 274 de 2020 Cámara. Establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso, y prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional. Gaceta 400 de 2021.

Patrimonio cultural del municipio de Riosucio.

Se presentaron: enmienda al informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 492 de 2020 Cámara. Pretende que la Nación y el Congreso de la República reconozcan, conserven y salvaguarden el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas). Gacetas 401 y 531 de 2021.

Entornos alimentarios saludables.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 309 de 2020 Cámara. Tiene como intención promover entornos alimentarios saludables y desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos. Gaceta 401 de 2021.

Víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara. Busca que la nación rinda público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Gacetas 401 y 446 de 2021.

Responsabilidad extendida del productor.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 048 de 2020 Cámara. Pretende establecer el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Gaceta 403 de 2021.

Acreditación de calidad en salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 78 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear la óptima acreditación de calidad en salud, y se crean las entidades de apoyo a la salud. Gaceta 404 de 2021.

Alimentación y nutrición adecuadas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 192 de 2020 Senado. Busca modificar los artículos 3°, 4°, 7° y 11 de la Ley 1355 de 2009 y adicionar los artículos 8A, 8B, 10A, 10B, 10C, 11A, 12A y 12B, en relación con el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. Gaceta 404 de 2021.

Consumo de bebidas energizantes por menores de edad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 214 de 2020 Senado. Tiene como propósito

prohibir la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, y regula su comercialización. Gaceta 404 de 2021.

Derecho fundamental a la salud.

Se presentaron: conceptos jurídicos de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas (Acsc), de la Federación de Discapacidad del Valle, Fedisvalle, de la Asociación de Empresas de Medicina Integral al informe de la subcomisión accidental, carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y oficios de retiro de firmas al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 10 de 2020 Senado, 425 de 2020 Cámara. Dicta disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del sistema general de la seguridad social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. Gacetas 397, 404, 419 y 432 de 2021.

Entornos alimentarios saludables.

Se presentaron: conceptos jurídicos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de la Red Académica por el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, de la Asociación Nacional de Anunciantes, de la Academia Internacional Hollings Worth Bridget, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Edulegal, de la Red de Padres y Madres a la ponencia primer debate, de Global Center For Legal Innovation On Food Environments-O'neill Institute-for national and global health law y de Redpapaz, y derecho de petición de la Asociación Colombiana de Radiología al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Cámara, 347 de 2020 Senado. Tiene como propósito adoptar medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles. Gacetas 404, 432, 447, 455 y 482 de 2021.

Tarifa diferencial para sistemas de transporte masivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 320 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo. Gaceta 405 de 2021.

Fortalecimiento de la educación superior.

Se presentaron: ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 142 de 2020 Cámara, 389 de 2021 Senado. Modifica el artículo 13 de la Ley 749 de

2002, para fortalecer la educación superior en los departamentos en el que al menos tres (3) de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET. Gaceta 405 de 2021.

Acceso a la vivienda para colombianos en el exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Senado al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado. Establece oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. Gaceta 407 de 2021.

Administración de justicia.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, carta de comentarios del Consejo de Estado, informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 295 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria número 468 de 2020 Cámara, 475 de 2021 Senado. Tiene como finalidad modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Gacetas 408, 425 y 466 de 2021.

Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2020 Senado. Dicta medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la emergencia sanitaria producto del Covid-19. Gaceta 409 de 2021.

Servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 399 de 2021 Senado. Tiene como propósito eliminar el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3. Gaceta 409 de 2021.

Reactivación del sector empresarial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 179 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear la escalera de la

formalidad, y se reactiva el sector empresarial en Colombia. Gaceta 410 de 2021.

Internet como servicio público esencial.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 109 de 2020 Cámara, 324 de 2020 Senado. Tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a internet como uno de carácter esencial. Gacetas 411, 417 y 437 de 2021.

Gestión de residuos domésticos con riesgo biológico.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 65 de 2020 Senado. Pretende establecer la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo. Gaceta 412 de 2021.

Prevención de la violencia sexual.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 220 de 2019 Cámara, 314 de 2020 Senado. Modifica la ley 1146 de 2007, y busca crear el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Gaceta 412 de 2021.

Cobro de derechos de grado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 322 de 2020 Senado. Tiene como objetivo regular el cobro de derechos de grado. Gaceta 412 de 2021.

Personas sordas y sordociegas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 105 de 2020 Cámara, 386 de 2021 Senado. Modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, para fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas. Gaceta 412 de 2021.

Abastecimiento del gas combustible.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 213 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo promover el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país. Gaceta 412 de 2021.

Recursos de créditos agropecuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2020 Senado. Tiene como objetivo priorizar los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia. Gaceta 413 de 2021.

Sistema de ingreso vital.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Ley número 416 de 2021 Senado. Busca crear un sistema de ingreso vital para Colombia como primer paso para la instauración de una renta básica de ciudadanía universal, incondicional e individual. Gacetas 413 y 554 de 2021.

Apoyo al empleo formal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 373 de 2021 Senado. Busca modificar el Decreto 639 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y el Decreto 815 del 2020 para extender las medidas de apoyo al empleo formal. Gaceta 413 de 2021.

Información de tierras rurales.

Se presentó concepto jurídico de la Sociedad de Agricultores de Colombia al Proyecto de Ley número 134 de 2020 Senado. Adopta una política de estado a cargo de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA en coordinación con el Departamento Nacional de Estadística - DANE para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra. Gaceta 413 de 2021.

Condiciones de bienestar animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 315 de 2020 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 414 de 2021.

Prestación del servicio militar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 469 de 2020 Cámara. Tiene como propósito adicionar el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio. Gaceta 414 de 2021.

Técnicas de pesca.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 392 de 2020 Cámara. Busca establecer disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, e incentiva la pesca artesanal y deportiva. Gaceta 415 de 2021.

Reducción de la jornada laboral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara. Tiene como propósito reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores. Gacetas 415, 419 y 493 de 2021.

Cadena productiva del ajonjolí.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 520 de 2021 Cámara. Tiene como intención crear la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum). Gaceta 415 de 2021.

Mediación en el proceso penal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 524 de 2021 Cámara. Tiene como propósito

establecer mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal. Gaceta 415 de 2021.

Elección de personeros distritales y municipales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 528 de 2021 Cámara. Tiene como intención modificar los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales. Gaceta 415 de 2021.

Ejemplares de fauna silvestre nativa.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 530 de 2021 Cámara. Adopta medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Gaceta 416 de 2021.

Emprendimientos productivos de las comunidades negras.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 252 de 2020 Cámara. Adopta medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afro colombianas, raizales y palenqueras. Gaceta 416 de 2021.

Información de ofertas de empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 323 de 2020 Cámara. Tiene como intención otorgar directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo. Gaceta 416 de 2021.

Tapabocas inclusivos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 311 de 2020 Senado, 434 de 2020 Cámara. Tiene como intención promover el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes. Gaceta 416 de 2021.

Fabricación de bicicletas.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 337 de 2020 Cámara. Crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional. Gaceta 416 de 2021.

Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 007 de 2019 Cámara, 275 de 2019 Senado. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Gacetas 417, 437 y 462 de 2021.

Reactivación de la ciudad de Valledupar.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y nota aclaratoria al articulado presentado como ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 298 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el fondo para el desarrollo integral y reactivación de la ciudad de Valledupar. Gacetas 417 y 472 de 2021.

Promoción del deporte.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 478 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer incentivos para la promoción del deporte nacional. Gaceta 417 de 2021.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 260 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 418 de 2021.

Uso del sistema braille en empaques de productos.

Se presentó carta de comentarios de la Aeronáutica Civil al Proyecto de Ley número 035 de 2020 Cámara. Adopta el uso del sistema braille en

empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público. Gaceta 418 de 2021.

Nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

Se presentó carta de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 522 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo implementar el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Gaceta 419 de 2021.

Disminución de la brecha pensional

Se presentó cartas de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios y de la Federación Nacional de Departamentos al Proyecto de Ley número 472 de 2020 Cámara. Tiene como intención reorientar recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia. Gaceta 419 de 2021.

Mutuales como empresas solidarias.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2019 Cámara, 286 de 2020 Senado. Tiene como intención dotar a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias. Gaceta 421 de 2021.

Licencia matrimonial.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 216 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial. Gaceta 422 de 2021.

Regiones donde se extraen recursos naturales no renovables.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 164 de 2019 Cámara. Establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables. Gaceta 422 de 2021.

Medidas de atención para víctimas de violencia sexual.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 367 de 2020 Senado. Adiciona un parágrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, en relación con las medidas de atención para las niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres víctimas de violencia sexual. Gaceta 422 de 2021.

Sello hecho en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 41 de 2020 Senado. Tiene como objeto crear el sello hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos. Gaceta 423 de 2021.

Orden de los apellidos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 290 de 2019 Cámara, 298 de 2020 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 293 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad derogar la Ley 54 de 1989, y establece nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos. Gaceta 423 de 2021.

Fondo para erradicar la pobreza en Córdoba.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 055 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba. Gaceta 424 de 2021.

Licencia ambiental para cementerios.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 014 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear la licencia ambiental para cementerios. Gaceta 425 de 2021.

Generación de empleo verde.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 097 de 2020 Cámara. Incentiva la generación de empleos verdes en el territorio nacional bajo la estrategia de la economía circular como metodología pedagógica que contribuya a una producción más limpia, eficiente y sostenible. Gaceta 425 de 2021.

Pasos de fauna.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 132 de 2019 Cámara. Establece los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento a la fauna en una determinada vía, así como previene y mitiga los riesgos contra ellas. Gaceta 425 de 2021.

Arborización en el territorio nacional.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 146 de 2020 Cámara. Promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional. Gaceta 425 de 2021.

Decreto Legislativo 491 de 2020.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 448 de 2020 Cámara, 473 de 2021 Senado. Busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. Gacetas 425 y 487 de 2021.

Tribunales bioéticos y deontológicos de bacteriología.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 380 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente las Leyes 715 de 2001 y 1193 de 2008, para regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008. Gacetas 425 y 473 de 2021.

Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, 446 de 2021 Senado. Tiene como finalidad sustituir el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000 y se modifica la Ley 906 de 2004. Gaceta 427 de 2021.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Se presentó adhesión a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 39 de 2020 Senado. Modifica la Ley 1335 de 2009, con relación a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN) y los productos de tabaco calentado (PTC). Gaceta 432 de 2021.

Modelo de cooperativismo.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 415 de 2021 Senado. Tiene como intención impulsar el modelo de cooperativismo, y establecer mecanismos para fomentar la transformación de empresas en cooperativas. Gaceta 432 de 2021.

Acceso a la educación superior de los hijos de los miembros de la fuerza pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 76 de 2020 Senado. Pretende apoyar el acceso a la educación superior de los hijos de los miembros de la fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber. Gaceta 433 de 2021.

Sector educativo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 326 de 2020 Senado. Modifica disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 662 de 2020, “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 433 de 2021.

Educación superior de los miembros de las comunidades negras.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones, informe de ponencia para segundo debate, textos propuestos y texto aprobado al Proyecto de Ley número 352 de 2020 Cámara. Convierte en política pública de estado el fondo especial de comunidades negras y fondo programa beca “Hipólita” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Gacetas 434 y 489 de 2021.

Servicios públicos domiciliarios de energía y gas.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 585 de 2021 Cámara. Amplia y regula de manera temporal y transitoria el rango de consumo básico subsidiado para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Gacetas 418 y 434 de 2021.

Vocales de control de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 378 de 2020 Cámara. Tiene como propósito reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios. Gaceta 435 de 2021.

Política integral migratoria.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 01 de 2019 Senado, 10 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 36 de 2019 Senado, 459 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano - PIM. Gaceta 436 de 2021.

Programas de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 12 de 2020 Senado. Dicta disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema. Gaceta 437 de 2021.

Uso de herramientas tecnológicas en establecimientos educativos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 105 de 2020 Senado. Tiene como objetivo dictar disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos. Gaceta 437 de 2021.

Lactancia materna.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Senado. Busca proteger e incentivar

la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil. Gaceta 437 de 2021.

Niñez en estado de vulnerabilidad especial.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 173 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial. Gaceta 437 de 2021.

Niñez y adolescencia indígena.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara, 250 de 2020 Senado. Tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día nacional de la niñez y adolescencia indígena Colombiana. Gaceta 437 de 2021.

Orientación socioocupacional.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 203 de 2019 Cámara, 318 de 2020 Senado. Tiene como propósito fomentar la orientación socioocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media. Gaceta 437 de 2021.

Sustitución de vehículos de tracción animal.

Se presentó nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 108 de 2019 Cámara, 319 de 2020 Senado. Busca modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, y establece medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional. Gaceta 438 de 2021.

Paisaje cultural cafetero colombiano.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 569 de 2021 Cámara. Conmemora los 10 años de la declaratoria como patrimonio de la humanidad del paisaje cultural cafetero colombiano, y declara patrimonio cultural de la nación. Gaceta 445 de 2021.

Tejeduría en palma de iraca.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 582 de 2021 Cámara. Busca que la Nación y el Congreso de la República exalten, promuevan, dignifiquen y fortalezcan el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (*carludovica palmata*), y el sombrero aguadeño de Caldas. Gaceta 445 de 2021.

Protección legal y constitucional a la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Cámara, informe de ponencia para segundo debate Cámara, textos propuestos y texto aprobado al Proyecto de Ley número 123 de 2019 Senado, 598 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer. Gacetas 445 y 531 de 2021.

Municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 377 de 2020 Cámara. Crea el régimen de zona turística, económica y social especial (Ztese) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador. Gaceta 446 de 2021.

Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 135 de 2019 Cámara. Establece un procedimiento más equitativo en la destinación de los recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina creado en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998. Gaceta 447 de 2021.

Legislación en materia de deporte y recreación.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física, de la Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación, de la Federación Colombiana de Fútbol y del Boyacá Real FC al Proyecto de Ley número 400 de 2021 Senado. Tiene como propósito reformar la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Gacetas 447 y 498 de 2021.

Bioética.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 77 de 2020 Senado. Tiene como intención modificar el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 con el estudio de la bioética. Gaceta 448 de 2021.

Río Grande de la Magdalena como hidrovía.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 174 de 2020 Senado. Tiene como objetivo declarar al río Grande de la Magdalena como hidrovía. Gaceta 449 de 2021.

Uso de la bicicleta.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 209 de 2019 Cámara, 277 de 2020 Senado. Tiene como intención promover el uso de la bicicleta segura y sin accidentes. Gaceta 449 de 2021.

Servicio social en programas de desarrollo con enfoque territorial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 290 de 2020 Senado. Crea el servicio social PDET como una acción para que los estudiantes universitarios con capacidades profesionales presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro en municipios en los que se desarrollen programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET). Gaceta 449 de 2021.

Formación y educación de la fuerza pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2019 Cámara, 336 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer incentivos tributarios para la formación, educación y becas para la fuerza pública. Gaceta 450 de 2021.

Garantías para el sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley

número 135 de 2020 Senado. Tiene como propósito tomar medidas en materia de garantías para el sector agropecuario. Gaceta 450 de 2021.

Operación del Programa de Alimentación Escolar.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de Ley número 96 de 2020 Senado. Tiene como objetivo garantizar la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año. Gaceta 450 de 2021.

Fortalecimiento del comercio exterior.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de Ley número 176 de 2020 Senado. Establece normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, y prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el comercio exterior. Gaceta 450 de 2021.

Lucha contra la corrupción.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de Ley número 248 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, crea la Beca Pedro Pascasio Martínez, y establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Gaceta 450 de 2021.

Inclusión financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 323 de 2020 Senado. Tiene como propósito promover la inclusión financiera en seguros, y la gestión de riesgos. Gaceta 451 de 2021.

Dispensación y uso de medicamentos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 73 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer criterios para prevenir la confusión en la dispensación y uso de medicamentos. Gaceta 452 de 2021.

Marco regulatorio de la hoja de coca.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley

número 236 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados. Gaceta 456 de 2021.

Cátedra de educación emocional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 438 de 2021 Senado. Busca crear e implementar la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media. Gacetas 376 y 461 de 2021.

Producción de panela.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 440 de 2021 Senado. Busca exaltar los conocimientos y prácticas asociados a la producción tradicional de la panela, mieles vírgenes y los productos que se extraigan de ellos, como patrimonio cultural, inmaterial. Gaceta 461 de 2021.

Reclutamiento ilícito de menores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 141 de 2019 Cámara, 324 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en relación con el reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años. Gaceta 461 de 2021.

Protección a la maternidad y garantía al parto digno.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 29 de 2020 Senado. Tiene como finalidad proteger la maternidad, y dicta medidas para garantizar un parto digno. Gaceta 461 de 2021.

Muerte y duelo gestacional y neonatal.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 430 de 2021 Senado. Ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud. Gaceta 461 de 2021.

Talento humano en el sector de la salud.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 125 de 2020 Senado. Tiene como propósito dictar normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud. Gaceta 462 de 2021.

Resocialización de los reclusos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia. Gaceta 463 de 2021.

Agroecología.

Se presentó informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 213 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 544 de 2021 Cámara. Declara de interés general la promoción y el desarrollo de la Agroecología en Colombia, y formula estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional. Gaceta 463 de 2021.

Protección y seguridad de los ciclistas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 246 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país. Gaceta 464 de 2021.

Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 331 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer la gratuidad en los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Gaceta 464 de 2021.

Siembra de árboles.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 364 de 2020 Cámara acumulado Proyecto de Ley número 300 de 2020 Cámara. Busca promover la siembra de árboles en todo el territorio nacional. Gaceta 464 de 2021.

Protección de la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Senado, 480 de 2020 Cámara. Establece medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica. Gaceta 465 de 2021.

Cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 518 de 2021 Cámara. Establece el régimen de pensión especial de vejez por alto riesgo de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial. Gaceta 465 de 2021.

Intimidad de los consumidores financieros.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 519 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros. Gaceta 465 de 2021.

Posesión de los bienes de los municipios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2019 Senado, 592 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, y establece el procedimiento para que los municipios acrediten la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. Gaceta 465 de 2021.

Tala de árboles en proyectos de desarrollo.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 085 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. Gaceta 465 de 2021.

Ingreso base de cotización de los trabajadores independientes.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 526 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo establecer el

ingreso base de cotización de los trabajadores independientes. Gaceta 465 de 2021.

Fondo de financiación de la vacuna para el Covid-19.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 372 de 2020 Cámara, 137 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19. Gaceta 472 de 2021.

Protección del adulto mayor.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Proyecto de Ley número 209 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento. Gaceta 472 de 2021.

Servicios de comunicaciones fijos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 290 de 2020 Cámara. Tiene como intención prohibir la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos. Gaceta 473 de 2021.

Servicio social estudiantil obligatorio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 428 de 2020 Cámara. Promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media. Gaceta 473 de 2021.

Sistema general de riesgos laborales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 374 de 2020 Cámara. Regula los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección vigilancia y control que, sobre el uso de los

recursos del sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo. Gaceta 473 de 2021.

Tránsito fluvial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 295 de 2020 Senado. Expide el código nacional de tránsito fluvial, mediante el cual se regula el tránsito fluvial, se determinan las autoridades administrativas, regulatorias y de control operativo, así como el régimen de infracciones, sanciones y los procedimientos de control. Gaceta 474 de 2021.

Pacientes con accidentes cerebrovasculares.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 017 de 2020 Cámara. Pretende adoptar normas para mejorar la atención, el diagnóstico y el tratamiento oportuno de los pacientes con accidentes cerebrovasculares ACV. Gaceta 475 de 2021.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 262 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad expedir la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad. Gaceta 475 de 2021.

Buenas prácticas de formalización laboral.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 270 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer incentivos para fomentar buenas prácticas de formalización laboral. Gaceta 476 de 2021.

Atención integral en salud mental para el personal de salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 390 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer políticas de atención integral en salud mental para el talento humano en salud en Colombia. Gaceta 476 de 2021.

Salud mental.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 397 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear la dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia. Gaceta 476 de 2021.

Licencia para el trabajador en caso de enfermedad de un familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 450 de 2020 Cámara. Adiciona un numeral artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, para conceder licencia al trabajador en caso de enfermedad en fase terminal de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil. Gaceta 476 de 2021.

Contratos de prestación de servicios con entidades públicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 366 de 2020 Cámara. Busca tomar medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. Gaceta 481 de 2021.

Protección del prepensionado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2019 Cámara, 330 de 2020 Senado. Tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de que goza. Gaceta 482 de 2021.

Usuarios del servicio de transporte aéreo público.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 194 de 2019 Cámara, 396 de 2021 Senado. Tiene como propósito dictar normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público. Gaceta 484 de 2021.

Recusaciones de los Congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 413 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 64 de la ley 1828 de 2017, “Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”, en relación las recusaciones de los Congresistas. Gaceta 488 de 2021.

Mascotas o animales de compañía.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 549 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer la ley de mascotas o animales de compañía. Gaceta 488 de 2021.

Trabajo en el sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 531 de 2021 Cámara. Se orienta a establecer disposiciones para la dignificación del trabajo en el sector agropecuario y de los pequeños trabajadores rurales agropecuarios. Gaceta 488 de 2021.

Peajes en la infraestructura de transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 602 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012, y reestructura la política de los peajes en la infraestructura de transporte. Gacetas 489 y 515 de 2021.

Prácticas y pasantías universitarias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 541 de 2021 Cámara. Establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública. Gaceta 489 de 2021.

Emisión de estampillas en el país.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 552 de 2021 Cámara. Tiene como propósito regular la emisión de estampillas en el país. Gaceta 491 de 2021.

Pequeños y medianos productores agropecuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 545 de 2021 Cámara. Tiene como intención fortalecer el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios. Gaceta 491 de 2021.

Seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 019 de 2020 Cámara, 58 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 155 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley número 221 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, y establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Gaceta 492 de 2021.

Actividades relacionadas con el sector marítimo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 464 de 2020 Cámara, 436 de 2021 Senado. Establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia, y dispone incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo. Gaceta 492 de 2021.

Abusos en la actividad de policía.

Se presentaron: informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley número 411 de 2020 Cámara. Tiene como intención dictar medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía. Gaceta 494 de 2021.

Programas académicos de maestría y doctorado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 195 de 2019 Senado, 501 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo que institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estén autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado. Gaceta 494 de 2021.

Derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 600 de 2021 Cámara. Regula las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, y adopta medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. Gacetas 494 y 496 de 2021.

Hidrógeno verde.

Se presentó concepto jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de Ley número 371 de 2021 Senado. Tiene como propósito promover el desarrollo tecnológico, la producción y el uso del hidrógeno verde. Gaceta 495 de 2021.

Educación emocional en las instituciones educativas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 460 de 2020 Cámara. Pretende promover la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia. Gaceta 496 de 2021.

Recuperación de los lagos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 136 de 2020 Senado. Adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales. Gaceta 498 de 2021.

Programa ingreso solidario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 402 de 2021 Senado. Pretende crear el programa ingreso solidario para la lucha contra la pobreza y la pobreza extrema. Gaceta 510 de 2021.

Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 17 de 2020 Senado. Tiene como intención crear

el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, y regular su funcionamiento. Gaceta 510 de 2021.

Prestación de servicios públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 332 de 2020 Senado. Modifica el Decreto-ley 819 de 2020 y el Decreto-ley 517 de 2020, para definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico, y el servicio de energía eléctrica y gas combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales. Gaceta 510 de 2021.

Sistema judicial especial en salud.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 363 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de la Administración de Justicia- y crea el sistema judicial especial en salud. Gacetas 512 y 529 de 2021.

Exportación marítima de animales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 273 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo prohibir la exportación marítima de animales en pie con fines de consumo. Gaceta 512 de 2021.

Corredores ecológicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 370 de 2020 Cámara. Se orienta a crear la red estratégica de corredores ecológicos en Colombia, para la preservación del medio ambiente. Gaceta 512 de 2021.

Gastronomía colombiana.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado, 500 de 2020 Cámara. Pretende dictar normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana. Gaceta 513 de 2021.

Lineamientos para los Distritos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1617 de 2013, para establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación. Gaceta 513 de 2021.

Obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 529 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19. Gaceta 513 de 2021.

Mujeres cabeza de familia.

Se presentó adenda a texto de ponencia positiva del Proyecto de Ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara. Modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, para adoptar acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria. Gaceta 513 de 2021.

Animales de compañía domésticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 581 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 687 del Código Civil, y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso, con el objeto de establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos. Gaceta 515 de 2021.

Código General Disciplinario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informes de ponencias sustitutivas para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara. Tiene como propósito reformar la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”. Gacetas 526, 530, 542, 543 y 545 de 2021.

Emprendimiento y formación femenina.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 562 de 2021 Cámara. Tiene como propósito fomentar el desarrollo empresarial, el emprendimiento y la formación femenina. Gaceta 529 de 2021.

Formalización empresarial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 567 de 2021 Cámara. Tiene como intención dictar disposiciones para incentivar la formalización empresarial, alivio de liquidez y acceso a compras públicas. Gaceta 529 de 2021.

Delito de feminicidio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 573 de 2021 Cámara. Elimina beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. Gaceta 529 de 2021.

Producción de bebidas alcohólicas tradicionales.

Se presentó carta de comentarios del Sena al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 324 de 2020 Cámara. Reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano. Gaceta 529 de 2021.

Insolvencia de persona natural no comerciante.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley número 333 de 2020 Cámara. Busca modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Gaceta 531 de 2021.

Distrito de Barrancabermeja.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 465 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja. Gaceta 531 de 2021.

Incendios de la cobertura vegetal.

Se presentaron: informe de ponencia para tercer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 221 de 2019 Cámara, 388 de 2021 Senado. Tiene como objetivo establecer lineamientos para el manejo integral del fuego, y la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal. Gaceta 532 de 2021.

Gestión integral de los residuos sólidos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 297 de 2020 Senado. Busca reglamentar la formulación y ejecución por parte del gobierno nacional del plan maestro nacional para la gestión integral de los residuos sólidos. Gaceta 533 de 2021.

Patrimonio cultural.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 466 de 2021 Senado. Dicta normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia. Gacetas 377 y 541 de 2021.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 375 de 2021 Senado. Tiene como propósito reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 541 de 2021.

Higiene menstrual.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 148 de 2020 Senado. Promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, y la entrega de

artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Gaceta 541 de 2021.

Paisaje cultural cafetero de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 605 de 2021 Cámara. Busca enaltecer el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), y se articula con los Planes de Desarrollo Departamentales y Municipales. Gaceta 543 de 2021.

Examen de Estado de la Educación Media Saber 11.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11. Gaceta 543 de 2021.

Uso del lenguaje claro.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 020 de 2020 Cámara. Busca establecer medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro. Gaceta 544 de 2021.

Personas con discapacidad.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara. Establece medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud. Gaceta 544 de 2021.

Delitos graves realizados contra niños y adolescentes.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 124 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, y crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia. Gaceta 544 de 2021.

Recicladores de oficio.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 223 de 2020 Cámara. Se orienta a brindar condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recicladores de oficio del país. Gaceta 544 de 2021.

Jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 232 de 2019 Cámara. Establece medidas tendientes al acompañamiento y formación para los adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 544 de 2021.

Cuota de compensación militar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 406 de 2021 Senado. Adiciona un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, para establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19). Gaceta 545 de 2021.

Comisarías de familia.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2020 Cámara, 453 de 2021 Senado. Tiene como intención regular la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, y establece el órgano rector. Gaceta 546 de 2021.

Definición de situación militar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 407 de 2021 Senado. Establece un régimen de transición a colombianos que no han definido su situación militar durante la pandemia a causa del Covid-19. Gaceta 554 de 2021.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2088 de 2021.

(12/05). Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones. 51.672.

Ley 2089 de 2021.

(14/05). Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones. 51.674.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso 3º del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020, “Por medio de la cual se interpreta el artículo 388 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la ley 868 de 2003”.

“...

La Corte estudió una demanda a través de la cual se solicitó la declaratoria de inexequibilidad (parcial) del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020.

En la demanda se alegó que con la inclusión de la expresión «podrá incorporar actividades de apoyo político» en el artículo 1 de la Ley 2029 de 2020, expedida en ejercicio de la facultad interpretativa de las leyes en cabeza del Congreso de la República, se desconocieron los artículos 13, 127 y 150.1 de la Constitución.

En la demanda presentada se indicó que la exégesis de la disposición cuestionada resultaba contraria al principio de igualdad, pues permitía, sin justificación alguna, un trato desigual entre los funcionarios miembros de las UTL y los demás servidores públicos para participar en política, en los términos en los que les fue atribuida la función de apoyo político, según la Ley 2029 de 2020.

Así mismo, se afirmó que la norma acusada, en tratándose de la labor de «apoyo político», «infringe la Reserva de la Ley Estatutaria, debido que los empleados públicos para que puedan participar en política, en cualquier modalidad, sea de manera directa o indirecta, debe existir una norma en la cual fijen de manera clara, precisa y detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar en se dará su participación».

En ese sentido, se señaló que el legislador al promulgar la Ley 2029 de 2020 se extralimitó en sus potestades interpretativas y, en consecuencia, la norma demandada violaba directamente el precepto constitucional referido “al establecerle nuevas funciones a los funcionarios de las UTL, distinta a la labor legislativa”.

Finalmente, se añadió que el artículo 388 de la Ley 5^a de 1992 se dirige, única y exclusivamente, «al logro de una eficiente labor legislativa» y, en ese sentido, se sostuvo que «la interpretación debe ir orientada a clasificar los alcances de esta premisa, la cual, como es obvio, no admite la introducción de otros verbos rectores que no guardan ninguna relación conceptual o interpretativa con la norma que se pretende interpretar, amen que tampoco tiene una relación directa con las funciones que la Constitución le otorga a los congresistas, específicamente las señaladas en su artículo 114».

En primer lugar, la Sala Plena valoró la aptitud sustancial de los cargos y concluyó que el cargo de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad carecía de aptitud sustancial y por lo tanto debía inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto. Lo anterior, al argumentar que:

- (i) El accionante no determinó de manera clara y específica el criterio de comparación.
- (ii) En la demanda no se exponen las razones por las cuales se concluye que los sujetos que pretende comparar se encuentren en una misma posición jurídica y, por tanto, deben estar cobijados por las mismas causales de inhabilidad.
- (iii) El demandante no definió con claridad si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe, en efecto, un tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles, respecto del régimen de inhabilidades aplicable.

Asimismo, determinó que el cargo por violación a los artículos 127 y 150.1 de la Constitución cumplía con la carga argumentativa que se le impone al promotor de la acción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, había lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de

los citados artículos con la expedición del artículo 1 (parcial) de la Ley Orgánica 2029 de 2020 «por la cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5^a de 1992».

En segundo lugar, previo a estudiar el cargo, la Sala analizó la estructura de las Unidades de Trabajo Legislativo como instrumento previsto por la Ley 5^a de 1992 para el cumplimiento eficiente de las funciones del Congreso de la República, la naturaleza de las leyes interpretativas, el contenido general del artículo 127 de la Constitución y la participación en política de los empleados del Estado.

En tercer lugar, con base en lo anterior, respecto del artículo 127 constitucional, la Corte indicó que, por regla general, a los empleados del Estado «les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas». Lo anterior en forma absoluta respecto de aquellos que se desempeñen en la rama judicial, los órganos electorales, de control y de seguridad. Y respecto de los demás, sólo podrán hacerlo en las condiciones que señale una ley estatutaria.

Así, en atención a que los funcionarios al servicio de las corporaciones públicas de elección popular (en este caso del Senado y la Cámara de Representantes) se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, según lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley 5^a de 1992 se debe entender que su participación en política o en actividades políticas está condicionada a los términos que señale la respectiva ley estatutaria, que hasta la fecha no se ha expedido.

Lo anterior, para concluir que únicamente cuando se apruebe la ley estatutaria será posible para los empleados del Estado (incluidos los miembros de las UTL) ejercer su derecho a participar en las actividades y controversias referidas por inciso 3º del artículo 127 constitucional.

Así mismo concluyó la Corte que el Congreso de la República se extralimitó en el ejercicio de la función de interpretación de la ley, prevista en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, pues con el pretexto de proferir una norma que permitiera aclarar las dudas acerca de si los integrantes de las UTL deben laborar dentro de las instalaciones del Congreso, o si pueden hacerlo desde cualquier otro lugar del territorio nacional, especialmente desde las regiones en donde los congresistas fueron electos o tienen simpatizantes, procedió a establecer un nuevo mandato que habilita a los funcionarios de las UTL a participación en actividades y controversias políticas.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y ALBERTO ROJAS RÍOS, se apartaron de la decisión mayoritaria de declarar la inexequibilidad de la expresión demandada del artículo 1º de la Ley 2029 de 2020. En concepto de los magistrados IBÁÑEZ NAJAR, LIZARAZO OCAMPO y ROJAS RÍOS, la norma admitía una interpretación compatible

con la Constitución y en consecuencia, ha debido ser declarada exequible de manera condicionada. Para el magistrado LINARES CANTILLO, la disposición era constitucional, sin condicionamiento alguno

En concepto de los magistrados IBÁÑEZ, LIZARAZO y ROJAS, las actividades de “apoyo político” que según el artículo 1º de la Ley 2029 de 2020 forman parte de las funciones que deben cumplir los asesores y asistentes de la denominada Unidad de Trabajo Legislativo, están relacionadas con las nueve funciones de contenido político (art. 6, ley 5/1992, Ley 270/1996, Ley 600/2000), que le competen a los congresistas como representantes del pueblo (art. 133 C.P.) y que ejercen en bancadas de los partidos y movimientos políticos (art. 107 C.P.) cuales son, la constituyente, legislativa, electoral, de control político, control público, judicial, disciplinaria, administrativa y protocolaria. Las labores de esas Unidades de trabajo técnico y no puramente legislativo son esencialmente de asesoría y asistencia técnica, para contribuir a la eficiencia del trabajo que desarrolla el Congreso, así como vincular a las actividades ejercidas por los congresistas a funcionarios capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales, las cuales con concordancia con los previsto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley 2029 de 2020, pueden cumplirse en las regiones, en donde trabajan también los congresistas. A su juicio, este contenido estaba implícito en la norma objeto de interpretación, pero que se hizo expreso para precisar aún más el ámbito funcional de estas Unidades de trabajo técnico, que apoyan a los congresistas. Por consiguiente, excluye actividades que correspondan a tareas ajenas a la asesoría y apoyo técnico que requieren los congresistas para el ejercicio de las mencionadas funciones, como aquellas relacionadas con la participación política activa (art. 217 C.P.), propias del proselitismo político y en este sentido, la norma ha debido ser declarada exequible de manera condicionada.

En relación con los distintos cargos que fueron examinados en la demanda y que dieron lugar a un fallo de fondo, el Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se apartó de lo resuelto por este tribunal y manifestó su salvamento de voto, al considerar que el precepto legal acusado debió declararse exequible. En efecto, si bien es cierto que el artículo 127 de la Constitución exige que, en el caso de los funcionarios públicos que no tienen una prohibición expresa, debe expedirse una ley estatutaria que les autorice para tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, tal condición no se cumple respecto de la norma demandada, al referir, específicamente, a que los funcionarios miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL), en desarrollo de sus labores, podrán realizar “actividades de apoyo político”.

Para entender realmente el debate propuesto a la Corte, es indispensable partir de la base de que tales funcionarios no tienen un listado concreto de actividades a su cargo, como sucede con la generalidad de los servidores

públicos, si no que su rol se dirige a prestar un auxilio o contribución para que los congresistas presten una eficiente labor legislativa. Por ello, a través de la Ley Orgánica 2029 de 2020, en la que se incluye el precepto demandado, se buscó, precisamente, puntualizar el alcance de esa atribución general, en el sentido de especificar, mediante una ley interpretativa del artículo 388 de la Ley 5^a de 1992, que el ejercicio de las gestiones de apoyo que se adelantan por dichos funcionarios no solo envuelven las acciones vinculadas con la producción normativa, sino con todas las funciones del Congreso establecidas en el artículo 6° de la misma Ley 5^a de 1992, así como con la misión social, política y de control que adelantan los congresistas.

Tal circunstancia ya había sido advertida por la Corte en la sentencia C-172 de 2010, cuyo precedente se omite y se desconoce en el presente fallo, al identificar el contenido normativo del citado artículo 388 de la Ley 5^a de 1992, señalando que: “(...) las Unidades de Trabajo Legislativo (...) [tienen] (...) por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso[,] así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales.” Así, a juicio de este tribunal, con la ayuda de los funcionarios miembros de las UTL, no solo se busca optimizar el nivel del trabajo legislativo, sino también mejorar el buen desempeño de los congresistas en debates, en su rol de intermediación y en alcanzar un compromiso técnico e investigativo que cualifique el cumplimiento de todas y cada una de las funciones que se cumplen por los senadores y representantes.

De lo anterior se deriva que, cuando la norma refiere a que los miembros de las UTL prestan apoyo político, su entendimiento no es el de una autorización para participar en política (lo que excluye la reserva de ley estatutaria), sino que se limita, como ya lo había advertido la Corte, a reconocer que tales funcionarios también prestan auxilio a los congresistas en el cumplimiento y desarrollo de sus funciones políticas, propias e inherentes a su cargo, tales como contribuir a la obtención de información, requerir informes del Gobierno, activar garantías de la oposición, intermediar con la sociedad, auxiliar el trámite de una moción de censura, o prestar colaboración en mociones de observaciones, etc.

Por lo demás, para el Magistrado Linares Cantillo, la conclusión a la que llega la Corte se aparta de la realidad de un funcionario cuyas actividades son especiales por el tipo de gestión que cumple, y que conduce a una contradicción interna respecto de lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° de la propia Ley 2029 de 2020, en la que se especifica que los miembros de las UTL prestan apoyo para una eficiente “labor legislativa, social, política y de control (...”).

Por su parte, las MAGISTRADAS DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se

reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de la decisión adoptada en esta sentencia”.

Expediente D-13902. Sentencia C-127 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 16, mayo 5 y 6 de 2021.

Inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“...

La Corte estudió la demanda contra la expresión “el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que dispone la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018 a la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, por violación de los principios de consecutividad e identidad flexible contemplados en los artículos 157 y 160 de la Carta Política, y por violación del principio de unidad de materia contenido en el artículo 158 superior.

En relación con el primer cargo, el demandante aseguró que la disposición acusada no fue objeto de discusión ni aprobación durante el primer debate de las comisiones conjuntas de Senado y Cámara, sino que se incluyó en el segundo debate adelantado en las plenarias de las dos cámaras (consecutividad) y su contenido tampoco se relaciona con asuntos discutidos en el primer debate conjunto (identidad flexible). En lo referente al segundo cargo, sostuvo que el precepto normativo acusado no guarda relación de conexidad con los objetivos, metas y estrategias generales del Plan nacional de Desarrollo contenidos en sus pactos estructurales, transversales y territoriales.

La Sala concluyó que el aparte censurado del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 desconoce los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157.2 y 160 de la Constitución, toda vez que si bien es posible que las plenarias introduzcan contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, deben tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en primer debate conjunto de las comisiones Tercera y Cuarta de ambas cámaras. En el texto examinado se constató que los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, temáticas relacionadas con el artículo 126 de la Constitución Política, y específicamente, con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, de forma análoga, a la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas.

La Sala encontró que el tema derogado no fue abordado en primer debate de las comisiones conjuntas. Primero, porque el texto original sometido a primer debate no contemplaba la derogatoria ahora censurada, y por ende, los congresistas no manifestaron aprobación o reproche sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Segundo, porque el parágrafo derogado dispone una temática concreta sobre la aplicación analógica del procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018 para la convocatoria pública previa a la elección del Contralor General de la República, en las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas, mientras el Legislador regula la materia, conforme al artículo 126 de la Constitución Política. Sin embargo, a partir del examen del trámite legislativo, se observó que las comisiones conjuntas optaron por la formula general de derogatoria tácita según la cual una vez entrara en vigencia la ley quedarían por fuera del ordenamiento jurídico las normas que le sean contrarias. Por lo tanto, la temática del aparte demandado del artículo 336 no fue objeto de discusión o aprobación en el primer debate de la Ley 1955 de 2019.

Tampoco evidenció la Sala que la derogatoria encuentre un vínculo razonable con las materias desarrolladas por el Plan nacional de desarrollo. De una parte, durante el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se presentaron varias proposiciones relacionadas con el artículo de vigencias y derogatorias, pero ninguna sobre la derogatoria del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, que pusiera en evidencia el asunto objeto de examen es este caso.

De otra parte, la Corte advirtió que durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, no aparecen alusiones al artículo 126 de la Constitución ni a criterios de mérito en la selección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas. De modo que, el contenido de la derogatoria prevista en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, sobre el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, no encuentra un vínculo razonable con temáticas debatidas en el Plan Nacional de Desarrollo, y en particular, sobre la elección de servidores públicos a cargo de corporaciones públicas.

Por consiguiente, la Corte concluyó que el artículo 336 (parcial) de la Ley 1955 de 2019 desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, y debe ser declarado inexistente, porque i) no tiene relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en primer debate, y ii) no es posible establecer una relación entre la aplicación por analogía de la Ley 1904 de 2018 a las elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas con los asuntos tratados durante la aprobación y debate del PND.

Finalmente, la Sala Plena señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexistencia de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia

o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018”.

Expediente D-13759. Sentencia C-133 de 2021. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 17, mayo 13 y 14 de 2021.

Parágrafo 2º del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

“...

La Sala Plena analizó el problema de si una norma de policía que establece la posibilidad de contacto físico en el registro de personas y sus bienes, “de acuerdo a los protocolos que con esa finalidad emita la Policía Nacional”, defiere la regulación de derechos fundamentales como dignidad, integridad e intimidad, a la autoridad de policía y, por lo tanto, viola el principio de reserva de ley.

Al analizar el cargo, la Corte encontró que no asistía razón al demandante. Explicó que los “protocolos” a los cuales se refiere la norma acusada no consisten en normas generales de policía que puedan afectar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Explicó que, por el contrario, son actos administrativos compuestos por directrices técnicas y operacionales que, con sujeción a la Constitución y la ley, se dictan para el ejercicio de la actividad material de policía. En este sentido, concluyó que no se desconocía el principio de reserva de ley y declaró exequible la norma acusada.

3. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS salvaron el voto. Por su parte, el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR aclaró el voto.

Los magistrados REYES CUARTAS y ROJAS RÍOS salvaron su voto al considerar que, el aparte demandado es inconstitucional pues, a tono con los cargos expuestos en la demanda, los protocolos a los que se refiere la norma, sí remiten a la autoridad de Policía la posibilidad de regular aspectos que son inescindibles a los derechos fundamentales, tales como la intimidad, la dignidad y el debido proceso –registro a personas y su contacto físico-. En efecto, la disposición demandada otorga a la autoridad administrativa de policía la facultad para regular la injerencia en derechos de carácter fundamental.

En efecto, en dichos protocolos se regulan procedimientos para llevar a la práctica los medios y actuaciones de la policía, y se constituyen en lo que la mayoría de la Sala denomina “reglas de actuación” de la autoridad de Policía. De allí que esa facultad posibilita la regulación de procedimientos y contenidos operacionales, que habilitan por tanto a la autoridad

administrativa de policía para que ella misma decida, regule y concrete, la forma como debe inferir en los derechos fundamentales.

En el Estado de Derecho no es posible entonces que se le entregue a la autoridad de policía esa posibilidad, máxime si los reportes estadísticos de desmanes y abuso crecen exponencialmente, día a día, mes a mes. Se trata de un cuerpo armado de naturaleza civil al que no puede otorgársele el poder de regulación de procedimientos que atañen a derechos fundamentales. Ello precisa reserva de ley.

Pierde con la decisión mayoritaria la Corte Constitucional quizá la más valiosa oportunidad del último tiempo en esta desafortunada coyuntura por la que hoy atraviesa el país, para abordar esta cruda problemática, que no es otra que la que podría llamarse la “cuestión policial en Colombia”, que retrata un terreno pleno de abusos, excesos, uno de cuyos escenarios naturales de debate y reflexión, es la sentencia constitucional. Y esto por cuanto finas y exigentes deben ser las razones, el procedimiento y la metodología que permita a la policía realizar registros con contacto físico e inclusive procedimientos de identificación, a partir de mínimos que no deben regular los mismos que los ejecutan, y que a la fecha reportan innumerables investigaciones por “abuso policial” iniciadas por la propia policía.

Es bastante preocupante que la Corte crea que las reglas sobre límites, cautelas, umbrales, diques de contención, etc., que deben guiar esta actividad policial (el cacheo o requisa con contacto físico) pueda regularse con un razonable margen que se tome en serio el respeto a ultranza que debe guiar esas actividades por el ciudadano de a pie, inerme y solo.

En efecto, cualquier actuación de la autoridad de policía debe estar enmarcada bajo justificaciones razonables, suficientes y legítimas; en ese sentido, cualquier restricción a los derechos de carácter fundamental y específicamente el registro a personas que supone una fuerte intromisión en estos, debe estar prevista en la ley y debe tratarse de injerencias estrictamente necesarias y amparadas por una justificación constitucional de cara a la naturaleza de perturbación de la actuación.

Precisamente, el Tribunal Europeo de DH, por ejemplo, ha establecido que debe existir una previsión legal clara en sus términos, y en la forma del ejercicio. Así, es absolutamente relevante que la claridad la ley establezca el alcance del poder conferido a las autoridades competentes y la forma de ejercerlos. Por ello, compartiendo tales contenidos, la legislación no debe ser “parca” y no puede otorgarse un poder discrecional para su regulación a la misma autoridad que podría perturbar, desconocer e irrespetar dichos derechos, como la evidencia cotidiana lo demuestra y lastimosamente seguirá demostrando.

Esta era la oportunidad para que, por medio de la sentencia, sede natural del Juez Constitucional, la Corte hiciera referencia al control necesario que debe ejercerse sobre las actuaciones de la policía, y que la injerencia en el

cuerpo ajeno por parte de la policía no puede ser regulada por ella misma, extrañándose además que en esta oportunidad la sentencia no haga una sola referencia a los recientes hechos de abuso que se han dejado ver y que más que llamados públicos, deben invitar al Juez a usar su escenario natural para limitarlos y aplicar contenidos constitucionales en favor de los derechos de los ciudadanos y no del ejercicio policial discrecional tanto de ejecución como regulativo.

El Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR aclaró su voto. A su juicio, la facultad que la ley le atribuye al personal uniformado de la Policía Nacional para registrar a las personas y a sus los bienes, la cual puede incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional, contenida en el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, debió ser declarada exequible en el entendido que se refiere a directrices técnicas y operacionales dictadas con sujeción a la Constitución y a la ley, para el ejercicio de la actividad del cuerpo de policía cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

A juicio del Magistrado, la sola inclusión de consideraciones expresas al respecto en la parte motiva de la sentencia es insuficiente respecto de las actividades que cumple la Policía como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, pues demostrado está que dicho cuerpo requiere de órdenes precisas y concretas, incluidas las de carácter judicial, para la realización de su fin primordial y de esa manera garantizar la integridad y supremacía del orden constitucional que supone el respeto y efectividad de los Derechos Humanos y en general el Estado de Derecho.

Es cierto que por mandato constitucional la Policía Nacional integra la Fuerza Pública, pero no es una fuerza militar permanente para la defensa y con ella la seguridad del Estado y la Seguridad Nacional. La Policía es un cuerpo armado de naturaleza civil que tiene a su cargo la seguridad humana, también considerada como seguridad ciudadana, que hace relación al mantenimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica, o lo que es lo mismo, garantizar que los habitantes de un territorio convivan en paz.

La ciudadanía se siente insegura y a la vez impotente ante la delincuencia, al tiempo que se percibe la ineficiencia de las autoridades de policía para combatirla lo cual se traduce en una grave crisis de seguridad, a la cual no se le puede añadir el ejercicio discrecional, abusivo y no pocas veces arbitrario de miembros del cuerpo de policía que no respetan ni la ley ni la Constitución, o lo que es lo mismo, que no ejercen sus funciones con arreglo al principio de legalidad. Por ello, los protocolos que establezca la Policía para el ejercicio de sus funciones de registro de personas y de sus

bienes, incluido el contacto físico, deben sujetarse en un todo a las finalidades previstas en los artículos 2 y 218 de la Constitución y a las precisas reglas legales pertinentes para prevenir o evitar el ejercicio arbitrario o el desvío de poder, el abuso y el desmedido ejercicio de la fuerza legítima del Estado o la vía de hecho policial y para evitar que el citado registro pueda llegar a afectar la dignidad humana y los demás principios y derechos fundamentales, o generar en un acto cruel, de tortura, inhumano o degradante, expresamente prohibido por la Constitución.

No debe perderse de vista que en el marco de estos mandatos constitucionales y sus precisos desarrollos legales, la actividad del cuerpo de policía que es de naturaleza civil, que hace parte de la función administrativa y por lo tanto que debe ser orientada por el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y por los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en el orden territorial, debe estar centrada para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En últimas, la actividad de policía constituye un servicio público esencial que tiene como fin primordial la garantía de bienes comunitarios esenciales, presupuesto de la convivencia pacífica, tales como la seguridad y la tranquilidad que transfieren ese carácter esencial a la actividad encaminada a preservarlos. Ello significa que la norma declarada exequible, ha debido condicionarse para que tales registros de personas y de bienes, incluido del contacto físico, se realice conforme a los protocolos expedidos por la Policía con estricta sujeción a la Constitución y a la ley, pues de lo contrario, la norma sería inconstitucional”.

Expediente D-13966. Sentencia C-134 de 2021. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 17, mayo 13 y 14 de 2021.

Artículos 55 y 56 de la Ley 29 de 1944 “Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa”.

“...

Los ciudadanos Ana Bejarano Ricaurte, Emmanuel Vargas Penagos y Vanessa López Ochoa formularon acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 55 de la Ley 29 de 1944 por la violación del Preámbulo y los artículos 20, 29, 73, 74 y 93 de la Constitución Política, así como otras disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones internacionales. Los ciudadanos adujeron que la norma acusada prevé un régimen especial de responsabilidad civil dirigido a las personas, periodistas y medios de comunicación que emiten información, el cual afecta los derechos a la libertad de expresión y el

debido proceso, y limita la actividad de la prensa en tanto provoca auto censura y obstruye el libre flujo informativo.

La Corte evaluó tres cuestiones preliminares. En primer lugar, determinó la integración de la unidad normativa con el artículo 56 de la misma ley por su íntima relación con la disposición acusada (artículo 55). En segundo lugar, verificó que las normas se encuentran vigentes, y surten plenos efectos jurídicos, pues han sido aplicadas recientemente por instancias judiciales que adelantan procesos de responsabilidad civil extracontractual contra periodistas y medios de comunicación masiva. En tercer lugar, examinó el alcance de las disposiciones y advirtió que regulan el régimen especial de responsabilidad civil extracontractual aplicable a las personas, periodistas y medios de comunicación que, mediante mecanismos de difusión masiva, puedan causar daños a terceros. En este régimen especial se establece una presunción legal de culpa sobre los sujetos demandados por los daños causados en el ejercicio de la libertad de emisión de información mediante mecanismos masivos de difusión. Por lo tanto, bajo esta normativa el demandado estaría obligado a desvirtuar el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad civil extracontractual, para efectos de liberarse de responsabilidad.

Una vez resueltas las cuestiones previas, la Sala Plena planteó tres problemas jurídicos, los cuales se concentraron en determinar si las normas examinadas: (i) establecen una carga probatoria desproporcionada que es contraria a la protección constitucional de la libertad de prensa y la reserva de la fuente; (ii) imponen una limitación desproporcionada a la libertad de expresión, que desconoce los parámetros dispuestos para ello en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y (iii) vulneran derechos fundamentales de los sujetos que emiten información mediante mecanismos de difusión masiva.

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala Plena partió del contexto en el que se profirió la Ley 29 de 1944. En este examen advirtió que las disposiciones acusadas obedecieron a un escenario social, político y jurídico marcado por la restricción y el control estatal sobre el ejercicio de la prensa y los medios de comunicación masiva. Esta situación se consideró determinante para establecer la finalidad y la filosofía que inspiraron las medidas bajo examen.

Luego, la Corte analizó el contenido, ámbito de protección y los límites de los derechos a la libertad de expresión, información y prensa, que constituyen un sistema de libertades relevantes en el sistema democrático. La libertad de expresión goza de cuatro presunciones constitucionales: cobertura, primacía, sospecha de inconstitucionalidad de las medidas que limiten su ejercicio e imbatibilidad de la prohibición de censura. La libertad de información, que establece el nexo entre la libertad de expresión y la libertad de prensa, por involucrar el derecho a emitir

información y a recibirla, y que dispone parámetros de responsabilidad de quien la transmite. Este derecho deberá ejercerse con sujeción a los criterios de veracidad e imparcialidad. Por último, la libertad de prensa, en la que convergen la libertad de fundar medios masivos de comunicación y la de emitir información, conforme a criterios de responsabilidad social. Bajo este marco constitucional, la Sala reiteró la relevancia de la prensa en la sociedad democrática, razón por la que goza de una especial protección que comprende la reserva de la fuente. En ese mismo sentido destacó que, aun cuando el ordenamiento prevé la posibilidad de establecer mecanismos de responsabilidad ulterior a la prensa, estos no pueden ser tan severos que induzcan a la autocensura y generen un efecto paralizador que obstruya el libre flujo de la información en la sociedad.

Esta Corporación constató que, establecer una presunción legal de culpa en el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable a los emisores de información mediante medios masivos de comunicación, conlleva una carga probatoria desproporcionada que afecta de forma intensa los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información. Igualmente, tiene un efecto de autocensura para los emisores de información y obstaculiza el intercambio informativo en la sociedad democrática. En síntesis, para la Corte las disposiciones examinadas suponen una limitación a las libertades de expresión e información, que resulta inaceptable en una sociedad democrática. La aplicación de estas normas restringe la difusión de las expresiones en un sentido amplio, crea un efecto inhibitorio que lleva a la autocensura y obstaculizan, por lo tanto, el libre flujo informativo en la sociedad.

Finalmente, sin perjuicio de la inconstitucionalidad de las disposiciones en mención, la Sala reiteró que el ejercicio de los derechos a la libertad de prensa y emisión de información se encuentra sujeto al deber de responsabilidad social por mandato del artículo 20 de la Constitución y a los criterios de veracidad e imparcialidad. De manera que, la decisión adoptada en esta oportunidad no configura una inmunidad, pues los procesos judiciales contra sujetos que emitan información mediante medios de comunicación masiva se sujetarán al régimen general de responsabilidad civil extracontractual, dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y bajo el régimen probatorio dispuesto en el Código General del Proceso. En cualquier caso, el juez de conocimiento podrá, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, acudir a la figura de la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso cuando, a su juicio, el periodista se encuentre en capacidad de demostrar u diligencia periodística, sin que por ello se vulnere la reserva de la fuente, ni se implemente una asimetría procesal.

4. Aclaración de voto

El magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-13891. Sentencia C-135 de 2021. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Comunicado 17, mayo 13 y 14 de 2021.

Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental, prevista por el primer inciso del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019; y (ii) el parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

“...

El demandante solicitó a la Corte declarar la inexistencia de las expresiones demandadas del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019. En su criterio, la imposibilidad de que las autoridades ambientales exijan requisitos, información y datos adicionales a los previstos en la ley y los reglamentos del alcance nacional, como condición para dar trámite a la solicitud de aprobación de permisos, concesiones y licencias ambientales, vulneraba la autonomía funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) prevista en el artículo 150.7 de la Constitución y desconocía el principio de rigor subsidiario.

La Corte encontró que la norma demandada no vulneraba el artículo 150.7 de la Constitución. A título preliminar, la Sala Plena reconoció que la citada prohibición de exigir requisitos, información y datos adicionales en la fase de solicitud de aprobación de autorizaciones ambientales, aunque no despojaba a las CAR de sus competencias constitucionales y legales, sí restringía su autonomía funcional y limitaba el alcance del principio de rigor subsidiario, desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, resaltó que la autonomía de estas corporaciones, así como el citado principio, no eran absolutos y admitían limitaciones, siempre que estas fueran razonables y proporcionadas. De igual forma, reconoció que el legislador extraordinario contaba con un amplio margen de configuración para articular el ejercicio de las funciones de protección ambiental de las CAR con aquellas de las autoridades ambientales del orden nacional y armonizar los principios de rigor subsidiario, coordinación y graduación normativa.

En tales términos, a partir de la aplicación de un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyó que las limitaciones que las expresiones demandadas imponían a la autonomía funcional de estas corporaciones, así como las restricciones a la aplicación del principio de rigor subsidiario, se encontraban justificadas. Esto, por tres razones. Primero, perseguían finalidades constitucionales importantes, a saber: la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la materialización del mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución. Segundo, la medida consistente en unificar los requisitos, información y datos que debían ser cumplidos y presentados por el interesado para que la autoridad ambiental

diera trámite a la solicitud de las autorizaciones ambientales era efectivamente conducente para alcanzar dichas finalidades. Tercero, las limitaciones eran proporcionadas en sentido estricto.

En criterio de la Sala Plena, estas no implicaban una supresión o modificación de las funciones constitucionales y legales de protección ambiental a cargo de estas

corporaciones y tampoco anulaban el principio de rigor subsidiario, en los términos en que este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional.

Por el contrario, sólo causaban una afectación leve a la autonomía funcional y una restricción menor a la aplicación del citado principio durante la fase de solicitud de aprobación de permisos, licencias y concesiones ambientales. Por su parte, contribuían en un alto grado a garantizar la seguridad jurídica e incrementar la eficiencia administrativa en el desarrollo y ejecución de proyectos y obras públicas, sin que ello implicara una desprotección de los ecosistemas.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas DIANA FAJARDO y CRISTINA PARDO, así como los magistrados ALBERTO ROJAS y JOSÉ FERNANDO REYES, salvaron el voto. Por su parte, la magistrada GLORIA ORTIZ y los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ aclararon el voto. Por su parte, el magistrado ALEJANDRO LINARES se reservó aclaración.

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó su voto. Si bien comprende la finalidad que buscaba el Presidente de la República al unificar los requisitos exigibles en las solicitudes de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, considera que ello no justifica la modificación en las competencias de las entidades que integran el Sistema nacional ambiental, particularmente las CAR; ni la restricción desproporcionada al principio de rigor subsidiario.

El artículo 125 demandado hace parte del Decreto Ley 2106 de 2019, cuyo objetivo central es “simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales.” Es desde esta finalidad que debería interpretarse - de forma estricta- el alcance de la disposición demanda, para no derivar lecturas inconstitucionales de la norma.

Para la magistrada Fajardo era posible llegar a una interpretación armónica de la norma, que hiciera compatible el propósito del Gobierno nacional (simplificar trámites innecesarios a través de formatos únicos obligatorios para las autoridades ambientales), con la autonomía funcional de las CAR. En efecto, el hecho de que existan formatos estandarizados de solicitud de servicios ambientales no supone modificar las competencias

dentro del Sistema ambiental colombiano ni desconocer el principio de rigor subsidiario, según el cual, en determinados casos, puede ser necesario adoptar medidas más rigurosas para proteger el medio ambiente. Así, el artículo bajo análisis sería exequible, únicamente, bajo el entendido de que todas las autoridades ambientales siguen estando habilitadas para solicitar requisitos de fondo adicionales encaminados a asegurar la protección y cuidado de los ecosistemas y organismos que se encuentran en su jurisdicción, atendiendo a las particularidades propias de cada uno de ellos.

La exequibilidad simple por la cual se inclinó la mayoría es el resultado de una lectura amplia del artículo demandado, la cual termina erosionando la autonomía de las corporaciones autónomas regionales, reconocida desde la propia Constitución Política. Tan es así que el numeral 7º del artículo 150 superior le atribuyó al Congreso de la República la facultad para reglamentar la creación y funciones de las corporaciones autónomas regionales. Sin embargo, lo condiciona al establecer que la reglamentación debe hacerse dentro de un “régimen de autonomía”, lo que constituye a la vez un límite y una orientación de la actividad del Congreso; y con mayor razón del Presidente de la República, cuando este queda revestido de funciones legislativas transitorias.

La mayor experticia y especialización de las CAR en los territorios, así como su cercanía con las comunidades de las regiones donde operan, se ve afectada con una lectura amplia del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019. En adelante, estas entidades no podrán fijar requisitos, datos o información adicionales para efectos de dar trámite a las solicitudes relacionadas con la explotación de recursos naturales. Esto es grave pues parte de una premisa según la cual desde el nivel central se pueden entender completamente las particularidades, desafíos y necesidades de las distintas regiones y ecosistemas; lo que termina por desconocer, además, la razón misma de ser de las CAR, las cuales quedarían materialmente sujetas a la tutela del Ministerio de Ambiente y de la ANLA. Este nuevo modelo de gestión ambiental preocupa pues la propia Corte había señalado que garantizar la autonomía funcional de las CAR es fundamental para la preservación del medio ambiente, en la medida que el contenido de la regulación nacional puede ser inadecuada o insuficiente en una determinada circunscripción, “de suerte que sea indispensable o por lo menos conveniente dictar normas o adoptar decisiones complementarias o adicionales que les dispensen una protección mayor.” (Sentencia C-554 de 2007).

De igual manera, la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó el voto al considerar que debió adoptarse una sentencia de exequibilidad condicionada, de manera que se entendiera que las expresiones acusadas del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 se ajustaban a la Constitución en el entendido según el cual las Corporaciones Autónomas

Regionales (CAR) no podrían exigir requisitos formales o de mero trámite, pero sí (i) formular requerimientos de información o (ii) precisar los términos de referencia, cuando el ejercicio de esta facultad buscase precisar elementos materiales de conocimiento del impacto ambiental puramente local. Esta facultad de las CAR, a juicio de la magistrada, se fundamentaría en el principio de rigor subsidiario y en la inmediación o cercanía de las autoridades ambientales locales, quienes están en mejor posición para solicitar información pertinente respecto de las especificidades del medio ambiente regional.

Para el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena de validar constitucionalmente la medida legislativa sobre “requisitos únicos del permiso o licencia ambiental” consistente en que solo se deben cumplir los requisitos previstos en la legislación nacional, por lo que en ningún caso por vía reglamentaria podría facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos adicionales, genera indefectiblemente mayores riesgos para la protección del medio ambiente al anularse la capacidad regulativa sobre aspectos puntuales que asiste a las corporaciones autónomas regionales, lo cual además de desconocer su autonomía (relativa) reconocida en la Constitución Política, propicia fundamentalmente, ante los vacíos normativos generados, escenarios de arbitrariedad en el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales por los interesados o terceros, ante la garantía superior de preservación y restablecimiento que corresponde a la autoridad ambiental.

El prescindir por el legislador nacional de las competencias reglamentarias territoriales (CAR), termina por obstruir la armonía que debe existir entre la autonomía y el carácter unitario del Estado, al quebrantar los mínimos de protección constitucional, concretamente al invadir los aspectos funcionales que se refieren a asuntos locales, que han debido ser protegidos por el juez constitucional bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente*, que permite prevenir la ocurrencia de impactos ambientales, como es el caso de la expedición de permisos o licencias ambientales.

Le estaba vedado al legislador nacional suprimir las competencias de las CAR y con ello desnaturalizar el ámbito territorial, el cual se estructura sobre las actividades que repercuten en el medio ambiente no solo a partir de criterios técnicos, sino también de factores sociales, políticos y culturales de orden regional, en procura de la óptima gestión de los recursos naturales dentro de un marco de equilibrio entre el desarrollo humano y el cuidado de la naturaleza. De allí la importancia de las atribuciones de tales corporaciones al perseguir la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales sobre las obras o actividades que implican una afectación ecológica.

Por ejemplo, asuntos sobre explotación minera y protección y conservación de páramos exponen mayores riesgos con la medida legislativa avalada por

este tribunal constitucional. Ello conduce en mi criterio a una orfandad en su regulación local, que habilita ahora poder ser interferido o menoscabado por particulares o terceros en desmedro del medio ambiente, cuando las CAR deberían ser parte activa e indispensable en la protección y restauración del medio ambiente.

En conclusión, la obligación de proteger el entorno ecológico como expresión del principio autonómico territorial ha quedado desprotegido bajo la égida de los permisos o licencias express.

Por su parte, el magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS tomó distancia de la mayoría y salvó el voto, pues consideró, por una parte, que no había lugar a someter a una nueva evaluación la aptitud sustantiva de la demanda, y por otra, que la norma demandada en efecto cercena desproporcionadamente la autonomía de las CAR, vacía de contenido el principio de rigor subsidiario y propende al centralismo/unitarismo.

Sobre el primer punto, señaló que si ninguno de los intervenientes ni la Procuradora General cuestionaron la aptitud de la demanda, ni solicitaron un pronunciamiento inhibitorio, no existían elementos de juicio sobrevinientes que justificaran volver a examinar si los cargos eran claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Por lo tanto, subrayó que introducir un nuevo estudio de admisibilidad como una etapa más a agotar en toda sentencia, aun cuando nadie en el proceso ha insinuado ni sugerido que la demanda sea inepta, es contrario al principio pro-actione y contribuye a afianzar, de forma contraproducente, una tendencia cada vez más restrictiva de los principios y derechos que inspiran y le dan fundamento a esta forma de control político.

Sobre el segundo aspecto, a propósito de la decisión de mérito adoptada por la Sala Plena, en criterio del magistrado ROJAS RÍOS, los planteamientos expuestos en el fallo sobre el alcance de la norma indefectiblemente revelan que la autonomía constitucional de las CAR respecto a determinar los requisitos e información necesaria para tramitar una solicitud queda, por virtud de la disposición, a merced de lo que defina -o llegue a definir- el Gobierno por vía reglamentaria. Manifestó que, en tal sentido, no compartía los argumentos presentados en el juicio integrado de razonabilidad y proporcionalidad que pretenden sustentar la medida de limitación a la autonomía de las CAR y el desvanecimiento del principio de rigor subsidiario.

Así, respecto del argumento sobre la seguridad jurídica como fin a perseguir, resaltó que es precisamente en virtud del principio de rigor subsidiario que se ha contemplado un especial margen de discrecionalidad a las CAR que, inclusive, les confiere la posibilidad de adoptar regulaciones protectoras más estrictas, en atención la diversidad de los ecosistemas, las particularidades de la administración de cada área biogeográfica y las distintas formas de intervención sobre los recursos naturales. No puede perderse de vista que este principio, como es sabido,

supone la articulación con las disposiciones generales adoptadas a nivel central siempre que resulten idóneas y suficientes, pero permite ir más allá de lo definido en el orden nacional cuando ello amerite, en procura siempre de la salvaguarda del ambiente.

A su vez, en relación con el argumento en favor de la supuesta eficiencia administrativa, aseguró que es ilógico que desde el nivel central se pretenda homogeneizar la información y requisitos para las solicitudes de autorizaciones ambientales cuando las intervenciones y los entornos en que estas se van a llevar a cabo son heterogéneos, por lo que no se puede unificar lo que, por su naturaleza, no es unificable, como sucede con el tratamiento de los ecosistemas biodiversos.

Advirtió, también, que la sentencia tomaba partida manifiestamente por un modelo hegémónico de “progreso” o “desarrollo” que contraviene de manera palmaria la diversidad cultural del país y los principios de la Constitución ecológica que ha defendido esta Corte,

Concluyó el magistrado ROJAS RÍOS en que la norma examinada no superaba el juicio de proporcionalidad porque, siendo evidente la intensa afectación de la autonomía funcional de las CAR y que se hace nugatorio el principio de rigor subsidiario, existen formas menos lesivas de lograr los fines perseguidos. Afirmó que la Sala Plena pasó por alto que las CAR quedan relegadas básicamente a una tarea de simple subsunción y sin la posibilidad de rehusarse a conceder la licencia o el permiso ambiental, etc., a riesgo de vulnerar el debido proceso administrativo en el pronunciamiento ulterior, si el interesado acreditó los elementos mínimos exigidos en la normatividad emanada del nivel central, aun cuando tal información resulte insuficiente en determinadas circunstancias concretas (v.gr. aplicación del principio de precaución). En cambio, olvidó la Corte que, si eventualmente existiere un desafuero por parte de las CAR al exigir requisitos o información irrazonables, los interesados en adelantar un proyecto cuentan, por ejemplo, con los mecanismos idóneos y eficaces para redargüir la decisión administrativa que les resulte adversa, inclusive acudiendo a medidas provisionales. La solución a la supuesta arbitrariedad no es, por tanto, recortar por anticipado la autonomía de las CAR y vaciar de contenido el principio de rigor subsidiario.

En definitiva, expresó el magistrado ROJAS RÍOS, esta era una oportunidad propicia, que la Corte Constitucional desperdició, para retomar el precedente sentado en las sentencias C-894 de 2003 y C-035 de 2016, en el sentido de reivindicar la autonomía de las CAR para la protección de los ecosistemas en sus regiones, así como el principio de rigor subsidiario para optimizar la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales desde una visión no centralista.

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ Delgado aclaró su voto porque la mayoría de la Sala confrontó la norma acusada con el principio de rigor subsidiario a pesar de que éste no tiene rango constitucional y, por lo

tanto, no puede ser parámetro de validez. En particular, explicó que este principio fue previsto por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, de tal forma que la Corte no podría modificar su rango normativo y elevarlo a un nivel constitucional, porque modificar la naturaleza jurídica de la norma por vía jurisprudencial afecta el sistema de fuentes y el principio de supremacía constitucional.

De otra parte, advirtió que entender el principio de rigor subsidiario como la facultad de las CAR para regular, reglamentar o definir requisitos para solicitar licencias, permisos o concesiones, desconoce: (i) el artículo 84 superior, porque faculta a una autoridad administrativa para que exija nuevos requisitos para este tipo de permisos, pese a que el asunto ha sido reglamentado de manera general, y (ii) el principio de igualdad de trato jurídico a las personas que quieren acceder a permisos o licencias ambientales, debido a que cada Corporación Autónoma Regional dará un trato distinto a las solicitudes que reciba.

Además, consideró que reconocer la facultad de reglamentación de las CAR en algunas fases del proceso de licenciamiento ambiental es problemático en términos democráticos y de legalidad porque excluye al Congreso como principal productor normativo en materia ambiental. Por expresa disposición del artículo 150-7 constitucional, la autonomía de las CAR se fija de acuerdo con la ley. En ese sentido, las CAR no tienen capacidad para generar fuentes normativas autónomas”.

Expediente D-13849. Sentencia C-145 de 2021. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 18, mayo 20 y 21 de 2021.

Artículos 43.1 y 95.1 de la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y 30.1 y 33.1 de la Ley 617 de 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

“...

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión “o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión”, contenida en los artículos 43.1 y 95.1 de la Ley 136 de 1994 (Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”) y 30.1, 33.1, 37.1 y 40.1 de la Ley 617 de 2000 (“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986,

se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".) El demandante sostuvo que las disposiciones acusadas vulneraban los artículos 93 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por cuanto el legislador estableció inhabilidades para ser elegido popularmente con fundamento en sanciones que no son el resultado de un proceso penal. La Sala Plena analizó la aptitud de la demanda y concluyó que formulaba un cargo de inconstitucionalidad apto para que la Corte se pronunciara de fondo.

En consecuencia, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre el derecho político a ser elegido y las inhabilidades como limitaciones a este derecho. Así mismo, la Sala (i) se refirió al proceso de pérdida de la investidura y a la exclusión del ejercicio de una profesión, (ii) explicó en qué consiste el control de convencionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, (iii) reiteró su jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad, (iv) diferenció el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, (v) reiteró su jurisprudencia sobre el control de convencionalidad y el contenido y alcance del artículo 23 de la CADH y (vi) sintetizó la decisión de la Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia y la sentencia del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017, sobre el alcance del referido artículo convencional.

En particular, la Corte reiteró que el legislador tiene amplia libertad de configuración para la definición de inhabilidades, como límites al ejercicio del derecho a ser elegido, siempre que no restrinjan de manera desproporcionada este derecho y persigan fines de relevancia constitucional. La Sala se pronunció respecto de la pérdida de investidura y la exclusión del ejercicio de la profesión; debido a que, mediante las disposiciones demandadas, el legislador dispuso como inhabilidad para ser elegido alcalde, gobernador, concejal o diputado, haber perdido la investidura o haber sido sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión.

En relación con la pérdida de investidura, al Sala destacó que es el resultado de un proceso judicial, cuando determinados servidores de elección popular, durante el desempeño de su cargo, incurren en violación del régimen de conducta determinado por la ley. En este sentido, caracterizó el proceso de pérdida de investidura y resaltó las garantías procesales que ofrece a los servidores sometidos a este procedimiento. En cuanto a la exclusión del ejercicio de una profesión, la Sala advirtió que esta sanción solo está prevista para algunas profesiones y cada una tiene un procedimiento ético propio, dirigido por autoridades distintas. Sobre este último aspecto, la Sala advirtió que la ley ha dispuesto la creación de tribunales nacionales de ética o de consejos profesionales nacionales, para cumplir tal función, pero también la ha asignado directamente a los

colegios profesionales o juntas centrales. Salvo en el caso de los abogados, quienes, por disposición constitucional, son investigados y sancionados disciplinariamente por una autoridad judicial: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Posteriormente, la Sala Plena caracterizó la figura del control de convencionalidad a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el bloque de constitucionalidad. En este sentido, explicó que el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad son figuras conceptualmente distintas, aunque con ámbitos de aplicación similares. Así, consideró que la utilización de la CADH u otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia como parámetro para determinar la validez de la legislación nacional no implica per se la realización del control de convencionalidad. Esto solo ocurriría si se hace una confrontación directa y exclusiva entre la normativa interna y el instrumento internacional junto con la jurisprudencia interamericana. Por el contrario, cuando los referidos instrumentos internacionales se utilizan como parámetro de constitucionalidad, porque se entienden integrados a la Constitución Política, y se interpretan de manera sistemática y armónica con la Constitución, estamos ante la aplicación del bloque de constitucionalidad, en el marco del control de constitucionalidad.

Respecto del contenido y alcance del artículo 23 de la CADH y, en particular, de su segundo inciso, la Sala Plena reiteró que esta norma no debe interpretarse de forma literal, sino de manera sistemática y armónica, así como en atención al margen de apreciación estatal. Por tanto, no es posible afirmar que los motivos señalados por el artículo 23.2 de la CADH sean taxativos.

De igual forma explicó que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en especial, de la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, el referido artículo convencional busca evitar que la limitación de los derechos políticos quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, de tal suerte que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De allí que la Corte IDH considere que las autoridades administrativas no pueden limitar derechos políticos. Por último, la Sala advirtió que el Estado colombiano cuenta con un margen de apreciación amplio, porque, en la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte IDH no se pronunció sobre la convencionalidad de las disposiciones demandadas, en particular, ni respecto de las inhabilidades por pérdida de la investidura y exclusión del ejercicio de la profesión, en general.

Así, la Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas prevén inhabilidades que operan por ministerio de la ley, como consecuencia de haber sido sancionado previamente con pérdida de la investidura o con exclusión del ejercicio de la profesión. No se trata entonces de

inhabilidades que imponga como sanción la autoridad que declaró la pérdida de investidura ni la que decidió la exclusión de la profesión. También resaltó que estas inhabilidades persiguen fines constitucionales y su imposición no depende, de ningún modo, de la voluntad del gobernante de turno y, por tanto, cumplen con el fin del artículo 23.2 de la CADH.

Con fundamento las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar exequible la expresión “o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión”, contenida en los artículos 43.1 y 95.1 de la Ley 136 de 1994 (en la forma como fueron modificados por los artículos 37 y 40 de la Ley 617 de 2000), y en los artículos 30.1, 33.1 de la Ley 617 de 2000.

4. Salvamentos de voto y aclaración

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, así como los magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS salvaron el voto, porque consideran que la expresión “o excluido del ejercicio de una profesión” ha debido declararse exequible condicionada, en el entendido de que la inhabilidad por exclusión del ejercicio de la profesión solo aplica en el caso de los abogados, mas no respecto de otras profesiones.

Esta conclusión se fundamenta, principalmente, en las siguientes razones. Primera, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el contenido y el alcance del artículo 23.2 de la CADH y, en particular, de la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que autoridades administrativas limiten derechos políticos. No obstante, es posible que el legislador prevea inhabilidades como consecuencia de sanciones, siempre que estas sean impuestas por autoridades judiciales como resultado de procedimientos que brinden las garantías del debido proceso.

Segunda, la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión de abogado es impuesta por una autoridad judicial (Comisión Nacional de Disciplina Judicial), en el marco de un proceso que respeta el derecho constitucional al debido proceso. Por el contrario, en las demás profesiones que contemplan este tipo de sanción la autoridad que la impone no es judicial, sino administrativa o particulares que ejercen funciones públicas.

Por último, en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte IDH no se pronunció expresamente sobre la convencionalidad de la inhabilidad dispuesta por el legislador para quienes han perdido la investidura o han sido excluidos del ejercicio de la profesión. Sin embargo, sí consideró contrario a la CADH que ciertas medidas administrativas, como haber sido declarado responsable fiscalmente o ser incluido en el boletín de responsables fiscales, pueden tener el efecto práctico de limitar sus derechos políticos, porque, por ministerio de la ley, se genera inhabilidad para desempeñar cargos públicos o para posesionarse en tales cargos.

Este razonamiento es aplicable a las disposiciones demandadas, porque prevén inhabilidades como consecuencia de sanciones que, per se, no implican la inhabilitación para ser elegido popularmente.

Así mismo, el magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS aclaró su voto con el fin de precisar que en el presente asunto las disposiciones demandadas prevén inhabilidades requisito y no sanción, por lo que torna innecesario realizar consideraciones que condicione la aplicación de las decisiones interamericanas al margen de apreciación nacional. En ese sentido explicó que las proposiciones acusadas no desconocen el artículo 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el marco del bloque de constitucionalidad simplemente porque se trata de inhabilidades requisito que están sustentadas en el margen de configuración del legislador para hacer efectivo el acceso a cargos y funciones públicas.

Recalcó, que la doctrina del margen de apreciación (Se trata de una herramienta desarrollada principalmente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su primera invocación fue hecha por la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1958, particularmente en el caso Grecia c. Reino Unido.) al tener por fundamento el principio de subsidiariedad consiste en la deferencia que los órganos internacionales reconocen a las instituciones nacionales para cumplir las obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos. Si bien indicó que la materialización del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos debe realizarse a través de un ejercicio hermenéutico que consulte el carácter dinámico, cambiante y evolutivo de las regulaciones nacionales, no obstante en el presente caso no debió ser el fundamento jurídico base de la decisión.

A la luz de lo anterior, el magistrado ROJAS RÍOS sostuvo que el bloque de constitucionalidad exige que tanto la Carta Política como la Convención sean interpretadas acorde con el avance sobre los estándares mínimos de reconocimiento y protección de los derechos humanos que en el sistema interamericano se dirigen a fortalecer de manera esencial, y no sólo en el aspecto formal, nuestros aún incipientes modelos democráticos.

Por su parte, el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO aclaró su voto respecto de la decisión de declarar la exequibilidad de las normas demandadas. Explicó que dichas restricciones son, en principio, compatibles con el bloque de constitucionalidad y, particularmente, con la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo las siguientes premisas:

1. Se trata de un asunto que no fue considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH, en adelante) en el fallo del 8 de julio de 2020, Petro Urrego vs Colombia, en donde no se analizó la figura de la pérdida de investidura, ni la de la exclusión de la profesión, sino eventos de destitución e inhabilitación disciplinaria proferida por la Procuraduría General de la Nación, condena en responsabilidad fiscal y la

sanción administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, por prácticas restrictivas de la competencia.

2. En el fallo del 8 de julio de 2020, la CorteIDH reconoció que el Consejo de Estado realizó un adecuado control de convencionalidad en la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 17 de noviembre de 2017 y allí se concluyó que la pérdida de investidura es compatible con el artículo 23 de la CADH, al responder a la exigencia de intervención de un órgano judicial, que ofrece suficientes garantías del debido proceso y, por otra parte, se encontró que la privación de derechos políticos por parte de órganos administrativos respeta la norma convencional, cuando la falta corresponda a un acto de corrupción.

3. La inhabilidad derivada de la pérdida de investidura respeta el bloque de constitucionalidad, ya que es una sanción disciplinaria que respeta la exigencia del principio de jurisdiccionalidad, al ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de órganos independientes, sometidas al respeto del derecho fundamental al debido proceso.

4. La inhabilidad derivada de la exclusión de una profesión es compatible con el bloque de constitucionalidad considerando que, a pesar de no derivarse de una decisión proferida por un órgano de naturaleza judicial, es un instrumento necesario para el adecuado ejercicio de las profesiones, a través de la vigilancia del control de reglas deontológicas, que persiguen, a la vez, resultados afines con la lucha contra la corrupción, luego del desarrollo de un debido proceso. Así, aun tratándose de decisiones adoptadas por órganos colegiados o gremiales privados, éstas corresponden a actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. El Magistrado Linares señaló que en varias ocasiones la Corte ha afirmado, en consonancia con lo señalado por la CorteIDH en el caso Liakat Ali Alibux v. Suriname, que la CADH no impone una única manera de llevar a cabo el control de convencionalidad, ni que este debe ser considerado como un control supraconstitucional. Así, en la sentencia C-111 de 2019, la Corte sostuvo que las disposiciones de la CADH, que conforman el bloque de constitucionalidad, no deben entenderse como superiores a la Constitución, sino que “deben interpretarse de manera coherente y sistemática con (i) la Constitución; (ii) toda la Convención y (iii) otros tratados internacionales”, de suerte que se requiere una interpretación sistemática y armónica entre normas de misma jerarquía. De este modo, el cotejo de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de (in)constitucionalidad.

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y los JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR magistrados y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron la posibilidad de aclarar su voto en relación con las consideraciones expuestas como fundamento de esta sentencia”.

Expediente D-13933. Sentencia C-146 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 18, mayo 20 y 21 de 2021.

Artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

“...

Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad”. En primer lugar, la Sala Plena resolvió que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo en las sentencias C-464 (En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.) y C-484 (En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Finalmente, precisó que a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.) de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “ser objeto de nueva discusión o debate”, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estuvo a lo resuelto.

Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procedió un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no

es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si (i) ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019?; y (ii) ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al destinar el recaudo al fortalecimiento del Fondo Empresarial, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y consideró que:

(i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.

(ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, “SSPD”) se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.

(iii) Visto lo anterior, destacó este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexequible al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

(iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encontró la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declaró la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclaró que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señaló la Corte que el diferimiento señalado por la Corte para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios

públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

Finalmente, frente la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró su voto”.

Expediente D-13641. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 18, mayo 20 y 21 de 2021.

Artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“...

El ciudadano Adolfo Palacio Correa formuló acción de inconstitucionalidad contra el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, debido a que en el trámite de esa disposición se había vulnerado el principio democrático consagrado en el artículo 157 y 160 de la Constitución, al no realizar la deliberación de la disposición demandada. Explicó que esa ausencia de debate se demuestra en que la disposición censurada: i) no se encontraba en el documento de bases del Plan Nacional de Desarrollo, ni en la primera ponencia; ii) no fue debatida la inclusión de la norma en las sesiones de las Plenarias de las cámaras legislativas; y iii) el texto aprobado en el Senado de la República fue el adoptado en la Cámara de Representantes, sin que se hubiese efectuado debate alguno o referencia a su constitucionalidad, conveniencia o necesidad.

La Asociación Colombiana de Editoras de Música -ACODEM-, la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia -EGEDA-, la Dirección Regional para América Latina y el Caribe de la Federación Internacional de Productores de Fonogramas, así como los ciudadanos Juan Sebastián Sereno, Fabio Alberto Salazar Lopera respaldaron la demanda y sus argumentos.

En contraste, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -Sayco-, la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio Público defendieron la constitucionalidad de la norma. Al respecto aseveraron que el trámite del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 había observado las reglas constitucionales relacionadas con el debate y la publicidad.

De manera previa, la Sala analizó si en la presente demanda había operado la caducidad fijada en el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución. Precisó que ese análisis era indispensable, debido a que la disposición acusada hace parte de la Ley 1955 de 2019, la cual fue publicada en el diario oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2019. La demanda fue formulada un año después de esa fecha, es decir, el 9 de junio de 2020.

Al respecto, aclaró que el estudio sobre la extinción de la acción de inconstitucionalidad debe tener en cuenta la suspensión y reanudación de los términos judiciales, entre ellos los de prescripción y caducidad, decretadas como resultado de las medidas adoptadas para contener el COVID-19, por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, así como por los Decretos Legislativos 469 de 2020 y 564 de 2020. En efecto, los términos para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 27 de abril de esa anualidad, fecha en que notificó el Auto 121 de 2020 que reanudó los procesos.

En el caso objeto de análisis, constató que al momento de la suspensión de términos hacía falta 2 meses y 9 días para que se configurara la caducidad de la demanda. Por ende, aplicó la primera parte del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, disposición que regula la suspensión y reanudación del plazo de caducidad. Concluyó que el cómputo extintivo de la acción inconstitucionalidad se suspendió el 16 de marzo de 2020 y se reanudó el 27 de abril de ese año, fecha a partir de la cual se cuentan 2 meses y 9 días calendario, lo que condijo a ubicar la caducidad de la acción de inconstitucionalidad el 6 de julio de 2020. La demanda fue formulada el día 9 de junio de 2020, por lo que no operó la caducidad de la acción para presentar demandas de inconstitucionalidad por vicios de forma en el procedimiento legislativo del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez se superó ese análisis de oportunidad de la censura, la Corte manifestó que el debate se concentraría en evaluar la vulneración del principio democrático como resultado de la ausencia de debate en el Congreso de la República en la aprobación del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019.

Por consiguiente, esbozó que excluiría del análisis las censuras propuestas por el actor en i) y ii). La primera, porque no se trataba de un cargo que denunciara un vicio de procedimiento, pues el documento de Bases del Plan complementa la ley mencionada. La inclusión de materias en ese documento hace parte de los contenidos sustantivos de la Ley 1955 de 2019, según establece su artículo 3. La Segunda, debido a que, de acuerdo con la Sentencia C-427 de 2020, ese reproche se subsume en el desconocimiento del principio de consecutividad e identidad flexible, el cual fue inadmitido y rechazado en el trámite de admisibilidad de la

demandas, decisiones que no fueron revocadas en súplica por parte de la Sala Plena.

La Corte Constitucional reiteró que el Estado Social de Derecho y la Constitución Política de 1991 se asienta en el principio democrático como una forma de dotar de legitimidad la actuación de las autoridades a través de la participación ciudadana. Ello permite articular las diferentes formas de ver y comprender el mundo en sociedades diversas y plurales contemporáneas. Dicho mandato se encuentra presente en la vida cotidiana de los ciudadanos y vincula a los órganos Estatales en el desarrollo de sus funciones. Una muestra de dicha vigencia opera en el procedimiento de conformación de la ley, pues asegura que una de las principales fuentes jurídicas de Colombia cuente con una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta.

A su vez, precisó que las leyes del Plan Nacional de Desarrollo poseen unas particularidades en relación con su trámite que deben ser tenidas en cuenta a la hora de revisar la constitucionalidad de ese tipo de disposiciones. Entre ellas se encuentran: i) una iniciativa legislativa en cabeza del gobierno; ii) la existencia de reglas diferenciadas en el principio de unidad de materia; iii) la determinación de términos perentorios para deliberar o votar; iv) la restricción en la libertad de configuración del legislador de la parte general de Plan Nacional de Desarrollo; v) la posibilidad de que el Congreso introduzca modificaciones al plan de inversiones públicas. Si esos cambios se presentan en el segundo debate en las sesiones plenarias no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones, siempre que se haya dado la aprobación de la otra Cámara.

En relación con los debates, indicó que se garantiza esa regla de deliberación, al otorgar la posibilidad de que los argumentos de los congresistas interactúen. No se trata de revisar un determinado grado e intensidad de debate. De igual forma, concluyó que la conformación de la voluntad democrática queda salvaguardada en los siguientes eventos: i) se aprueba un artículo en una cámara inmediatamente después de que fue adoptado en la otra cámara legislativa; ii) se suspende la votación del precepto en la sesión de las plenarias; iii) se realizan sesiones simultáneas en Senado y Cámara para aprobar el precepto censurado; y iv) se exponen motivaciones someras sobre las normas conciliadas y aceptadas por las cámaras.

Con base en las Sentencias C-298 de 2016, C-481 de 2019, C-415 de 2020 y C-427 de 2020, esta Corporación consideró que hubo debate en la sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. Sintetizó que esa deliberación había cumplido con todos los elementos y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales, como son: la aprobación del informe de ponencia; la presentación de los coordinadores ponentes; la oportunidad para deliberar y presentar

proposiciones; la votación del articulado con uso de votación en bloque, votación por artículos y sus respectivas proposiciones. Aunado de lo anterior, en la deliberación efectuada en el Senado se realizó la votación en bloque del texto aprobado por la Cámara de Representantes y la publicación en la página web de dicho texto, supliendo la falta de la Gaceta respectiva y votación del texto aprobado por la Cámara.

Con base en las Sentencias C-415 y C-420 de 2020, estimó que no constituía vicio de trámite respecto del principio democrático el hecho de que el Senado, en sesión plenaria, hubiese acogido el texto que había aprobado la Cámara de Representantes en días previos. También, verificó que esa decisión fue objeto de deliberación en la Plenaria del Senado, pues se otorgó el espacio y oportunidad para adoptar esa determinación a la par que se debatió sobre la misma.

Finalmente, subrayó que la exigencia de debate en el trámite legislativo no significaba un exhaustivo y extenso análisis de cada una de las proposiciones formuladas por parte de los congresistas. La obligación de debatir se entendía como la oportunidad y espacio que ofrece el procedimiento legislativo para presentar y discutir proposiciones. Entonces, se encontraba fuera de la órbita de competencia del juez constitucional medir la calidad, la intensidad, la profundidad y la suficiencia de la deliberación en el seno de las Comisiones y de las Plenarias. En respeto de la autonomía del legislador, esta Corporación tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento de elaboración de la ley.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvó su voto. Aclararon su voto los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

La magistrada ORTIZ DELGADO se apartó de la postura mayoritaria porque consideró que en este caso la Corte debió declararse inhibida porque operó la caducidad. En efecto, la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el diario oficial número 50964 del 25 de mayo del mismo año, por lo tanto, la caducidad operó el 25 de mayo de 2020 (art. 242.3 C.P.). El actor presentó la demanda, por supuestos vicios de forma, el 9 de junio de 2020. En ese momento, el término de caducidad feneció. No existía norma constitucional o legal, tampoco reglas jurisprudenciales que le permitieran a la Corte ampliar el plazo de caducidad con ocasión de la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 decretada por el DL 564 de ese año. De igual manera, no le era aplicable la excepción contenida en dicha normativa, que permitía sumarle un mes al término si al momento de la suspensión le restaban menos de 30 días. Lo anterior, porque en esa oportunidad al actor le restaban 2 meses y 9 días para presentar la demanda. Además, el Auto 121 de 2020 proferido por la Corte, levantó la suspensión de términos el 16 de abril de 2020 y al actor le restaba más de

un mes para radicar la demanda. De igual manera, el cargo por vulneración del principio democrático con fundamento en los artículos 1º y 3º superiores era inepto. Sin ninguna justificación constitucional válida, la postura mayoritaria adecuó la acusación y habilitó un análisis de fondo con base en los artículos 157 y 160 de la Carta que no surgió de la demanda. La censura sobre el principio de consecutividad (art. 157 C.P.) fue rechazada en la fase de admisión. Además, el reproche carecía de especificidad porque no identificó la regla procedural supuestamente desconocida. Esta situación creó un escenario de análisis constitucional ambiguo y generó que la Corte asumiera un control oficioso de todo el trámite legislativo de expedición de la disposición acusada. Lo anterior, desconoció la naturaleza rogada de la acción pública y la pacífica, consolidada y reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

El magistrado LINARES CANTILLO aclaró su voto frente a la decisión mayoritaria. Si bien estuvo de acuerdo en que no había mérito para considerar que el trámite legislativo dado al artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 fue contrario a la Constitución, en su criterio la Sala Plena debió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo debido a la ineptitud sustantiva del cargo. Esto, en razón a que la acusación del demandante acerca de la supuesta elusión del debate en la plenaria del Senado constituía en realidad un cuestionamiento al principio de consecutividad consagrado en el artículo 157 superior, cargo este que fue inadmitido y posteriormente rechazado durante el trámite de constitucionalidad. Más allá de esto, el demandante no propuso un planteamiento adicional para fundamentar de manera concreta la supuesta violación del principio democrático, situación que habría podido conllevar a un fallo inhibitorio ante la ausencia de especificidad del cargo. De otra parte, en la medida en que la Sala Plena consideró apta la acusación, consecuentemente debió estarse a lo resuelto en la sentencia C-415 de 2020, en la que se declaró la exequibilidad de la totalidad de la Ley 1955 de 2019 por vicios de trámite, cuestionada en ese entonces por la supuesta falta de publicidad en el debate del articulado ante la plenaria del Senado.

Aunque compartió la decisión de constitucionalidad adoptada en esta sentencia, el magistrado LIZARAZO OCAMPO también consideraba que la demanda era muy deficiente puesto que en su concepto, el actor no sustentó en debida forma los cargos de inconstitucionalidad que la Corte terminó por examinar de fondo. A su juicio, la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de mérito”.

Expediente D-13772. Sentencia C-157 de 2021. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

Artículos 1, 3, 4, 8 y 9 de la Ley 2038 de 2020 “Por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033”.

“...

La demanda planteó cuatro cargos de inconstitucionalidad, así: (i) omisión legislativa relativa por cuanto el artículo 2 de la ley no señaló la entidad a la que estaría adscrito el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena; (ii) vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales, el principio democrático y la reserva de ley orgánica por cuanto los artículos 3, 7 y 8 solapan las competencias propias de las autoridades del orden territorial y asigna la toma de decisiones de planeación y gasto público a una Junta Directiva no elegida democráticamente, mediante un plan de dinamización que no corresponde al plan de desarrollo territorial; (iii) desconocimiento del principio de unidad de materia en tanto los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 incluyen dentro de sus objetivos la conservación de recursos naturales del medio ambiente pese a que el título de la ley define el objeto del fondo en términos de erradicación de la pobreza; y, por último, (iv) violación de lo previsto en el artículo 150.10 porque, a su juicio, el artículo 9 asignó facultades legislativas extraordinarias al Presidente de la República sin cumplir las reglas aplicables al efecto.

Primero, la Sala consideró que el cargo relativo a la omisión legislativa relativa carecía de aptitud sustantiva en razón a que los demandantes no identificaron el mandato constitucional del que se deriva un deber expreso que fue supuestamente incumplido por el Legislador. Además, encontró que el cargo carecía de pertinencia, especificidad y suficiencia frente a los requisitos generales de carga argumentativa.

Segundo, la Corte decidió pronunciarse de fondo respecto del cargo formulado contra los artículos 3 y 8 por la presunta afectación de la autonomía de las entidades territoriales y el principio democrático. Para el efecto, reiteró el precedente constitucional en relación con la autonomía de las entidades territoriales y el modelo del Estado unitario; distinguió entre figuras que sirven para el manejo de recursos destinados a un fin específico como los fondos especiales, los fondos cuenta, los fondos entidad y los patrimonios autónomos; consideró la compleja situación que enfrenta el Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en materia de pobreza monetaria, pobreza extrema y pobreza multidimensional; y determinó el contenido y alcance de la ley acusada. Con fundamento en tales consideraciones, la Sala concluyó que los artículos 3 y 8 de la Ley 2038 de 2020 son exequibles, en tanto:

1) La Ley 2038 de 2020 no impone un mandato de destinación de recursos distritales o departamentales al Fondo, sino que provee un instrumento de movilización y ejecución de recursos de diversas fuentes para la solución de problemas sociales en el Distrito Especial Turístico y Cultural de

Cartagena de Indias. Así, las funciones atribuidas a la Junta Directiva del Fondo y los contenidos previstos para el Plan de Dinamización son instrumentales para garantizar la ejecución de los recursos que las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, decidan destinar al Fondo en tanto correspondan con las metas, planes y programas contenidos en los planes de desarrollo que hayan sido aprobados en el marco de sus competencias.

2) El Plan de Dinamización: (i) no tiene la posibilidad de sustituir los planes de desarrollo territoriales sino que tiene que armonizarse con estos; (ii) es aprobado por una Junta Directiva que tiene amplia participación de las autoridades del nivel territorial con capacidad de definir las obras prioritarias en el Distrito; y, (iii) en todo caso, en virtud del principio de legalidad del gasto, la apropiación de recursos para el Fondo por el Departamento y el Distrito debe corresponder a inversiones previstas en sus respectivos planes de inversión pública territorial, en cuya aprobación se materializan los principios de autonomía de las entidades territoriales y se garantiza el principio democrático.

3) La fijación de funciones para la Junta Directiva y la creación misma del Fondo persiguen un fin constitucional legítimo (erradicar la pobreza extrema y conservar los recursos naturales) que, además, materializa fines esenciales del Estado como el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la promoción de la prosperidad general, entre otros. De igual forma, son medidas idóneas para la consecución de tales fines, pues facilitan la ejecución de unos recursos públicos y privados para el estricto cumplimiento de un objetivo prefijado.

Tercero, la Sala estudió el cargo por supuesta afectación del principio de unidad de materia, respecto de los artículos 1, 4 y 8 de la Ley 2038 de 2020. La Corte concluyó mayoritariamente que, en los términos de la Constitución Política la pobreza debe ser entendida y abordada como una situación multidimensional de afectación de derechos. Así, la Sala estimó que los artículos acusados no desconocen el principio de unidad de materia, en tanto la conservación de los recursos naturales y del ambiente en Cartagena de Indias guarda conexidad teleológica y sistemática con el objetivo de erradicación de la pobreza extrema en la ciudad, tal como se señala en el título de la ley. Esto, por cuanto: (i) es razonable que el Legislador prevea mecanismos para la solución de la pobreza extrema que excedan lo puramente monetario y atiendan a sus posibles causas, o prevengan los factores que inciden en su permanencia; y (ii) en el caso de Cartagena de Indias, la población en situación de extrema pobreza está localizada en zonas de alto riesgo ambiental, por lo que su mitigación mediante la conservación de los recursos naturales es un mecanismo idóneo para la erradicación de la pobreza.

Por último, frente al artículo 9, en virtud del principio *pro actione*, y luego de reiterar la jurisprudencia sobre las facultades reglamentaria y

extraordinarias en cabeza del Presidente de la República, la Sala concluyó que esta disposición corresponde a una expresión de la potestad reglamentaria, y no al otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República. En todo caso, la Sala reiteró que la fijación de un término de 6 meses para ejercerla no es inconstitucional, toda vez que dicho plazo tiene como propósito incentivar la pronta actuación del Gobierno en aras de procurar la efectividad de la medida creada por la ley. Sin perjuicio de ello, se decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido que el Presidente de la República puede ejercer su función por fuera de este plazo.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente su voto en cuanto consideró que no debió existir pronunciamiento de mérito sobre los artículos 1, 4, 8 y 9 de la Ley 2038 de 2020 derivado de la ineptitud sustantiva de la demanda en esos enunciados.

En relación con los preceptos 1, 4 y 8 del estatuto mencionado, consideró que la mayoría de la Sala no había sometido el cargo a los requisitos específicos de admisión que exigen las censuras que denuncian el desconocimiento del principio de unidad de material. En Sentencias C-540 de 2001, C-618 de 2002, C-1114 de 2003; C-230 de 2008, C-704 de 2010, C-277 de 2011, C-573 de 2011, C-156 de 2013, entre otras, la Corte precisó que ese tipo de cargo deben cumplir con la siguiente carga argumentativa: (i) demostrar cuál es el contenido material o temático de la ley a la que pertenece la norma demandada; (ii) indicar cuáles son las disposiciones de la ley que no guardan relación de conexidad con dicha materia; y (iii) exponer las razones por las cuales considera que los enunciados legislativos atacados no guardan relación con el tema de la ley. Sobre el particular, la demanda jamás explicó por qué el ambiente no podía ser calificado como un criterio de pobreza. Por consiguiente, se incumplió el requisito iii). Esa carga era indispensable, toda vez que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha identificado un vínculo entre la pobreza y el reparto inequitativo de cargas ambientales.

Frente al artículo 9 de la Ley 2038 de 2020, el magistrado ROJAS RÍOS manifestó que la Sala Plena había realizado un control oficioso de esa disposición, al salvar la aptitud sustantiva del cargo que denunciaba la incompetencia de la asignación de facultades extraordinarias, reconocidas en el artículo 150.10 de la Carta Política. En este análisis jamás se abordaron los requisitos que exige la aplicación del principio pro actione. Así mismo, la demanda incumplió los requisitos de certeza, especificidad y suficiencia. El fallo propuso un control oficioso de constitucionalidad, dado que cambió el objeto de estudio propuesto en la demanda por un nuevo asunto, que corresponde con verificar si el artículo 9 de la Ley mencionada trasgredió el artículo 189.11 de la Constitución. Para el magistrado ROJAS RÍOS, esa modificación significó cambiar el parámetro de

constitucionalidad. Nótese que los ciudadanos denunciaron la violación del artículo 150.10 de la Constitución Política, empero la mayoría de la Sala terminó por someter el artículo 9 a una confrontación con el artículo 189.11 Superior. Con ese giro, se procedió de forma indebida a declarar la inexistencia del enunciado referido, pues se infringieron los principios de consonancia y de congruencia que deben observar las sentencias, al cambiar uno de los elementos del juicio de validez.

La magistrada PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA se reservó una posible aclaración de voto”.

Expediente D-13912. Sentencia C-158 de 2021. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

Artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

“...

Le correspondió a la Corte Constitucional estudiar una demanda presentada contra los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

Para el demandante, las normas anteriormente descritas son inconstitucionales, porque con su expedición se materializó una extralimitación en el uso de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en virtud del artículo 333 de la ley 1955 de 2019 (artículos 121 y 150.10 de la Constitución). Señaló el accionante que: (i) dichas facultades no autorizaban al Presidente para reformar el estatuto notarial, en desarrollo del artículo 131 de la Constitución, o para reformar procedimientos por fuera de la Administración pública, como son las notarías, en su calidad de particulares; (ii) tampoco lo autorizaban para delegar en la Superintendencia de Notariado la expedición del régimen jurídico de la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos y, por último, (iii) no existe relación entre la finalidad de las facultades extraordinarias y las disposiciones demandadas, pues en ninguno de los artículos demandados se simplifican, suprime o reforman “trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, como lo previó la norma que concedió dichas facultades legislativas y se trata, en realidad, de la incorporación de las nuevas tecnologías en el funcionamiento del servicio notarial, documentos electrónicos y autenticaciones digitales.

Por otra parte, indicó el ciudadano demandante que las funciones reglamentarias atribuidas a la Superintendencia de Notariado y Registro

por los artículos 59, 62 y 63 demandados desconocen que la reglamentación del servicio notarial tiene reserva de ley, conforme al artículo 131 de la Constitución y que la potestad reglamentaria del Presidente es indelegable y no podía ser transferida por una norma legal a la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que constituye una vulneración del artículo 189 de la Constitución.

A partir de la demanda, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó: (i) el régimen constitucional de la delegación de la función legislativa, así como el método para el juzgamiento de los decretos leyes. A continuación, (ii) estableció el alcance de las facultades legislativas extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019. A partir de ello, verificó si con la expedición de las normas demandadas se respetó el marco competencial establecido por el Congreso de la República.

Al respecto, encontró la Corte que las normas expedidas desbordaron las facultades legislativas conferidas en cuanto: (i) fueron ejercidas por fuera de las finalidades que motivaron la solicitud de la delegación legislativa al Congreso de la República; y (ii) los trámites notariales reformados no responden a la exigencia de falta de necesidad. Indicó la Corte que en virtud del requisito de precisión de las facultades extraordinarias, la habilitación para la legislación en la materia debía limitarse a lo estrictamente facultado y no podía ser deducida, mediante interpretaciones extensivas o analógicas. Igualmente, puso de presente la Corte que la interpretación estricta de la norma que atribuye facultades legislativas extraordinarias es una exigencia mayor cuando la delegación legislativa se encuentre en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, como ocurría en el presente caso, si se tiene en cuenta que dicha normativa tiene objetivos constitucionales propios y su relación con las facultades extraordinarias debe soportarse expresamente. Así, concluyó la Corte que el Presidente no contaba con facultades para introducir nuevos trámites notariales que claramente no son innecesarios.

Adicionalmente, consideró la Corte que la administración pública es un concepto que debe tener en cuenta tanto el criterio orgánico como el criterio funcional. Además de la rama ejecutiva del Poder Público, la administración pública incluye a las ramas legislativa y judicial y los diferentes órganos del Estado, cuando éstos ejercen las funciones administrativas. Aunque este argumento no constituye ratio decidendi, la Sala llama la atención sobre la necesidad de evaluar si las actividades notariales pueden incluirse en el concepto de administración pública, para entender que las facultades extraordinarias autorizaban al Presidente a modificar la forma cómo se adelantan dichas funciones.

En atención a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la

“administración pública”, al materializar una extralimitación en el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” y vulnerar, por lo tanto, los artículos 121 y 150.10 de la Constitución Política. Al haber prosperado la acusación relativa al exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias, por sustracción de materia, la Corte Constitucional no se pronunció respecto del cargo referente a la vulneración a la reserva de ley. Ahora bien, en cuanto a los efectos de la decisión, decidió la Corte Constitucional modular sus efectos, por lo cual, la declaratoria de inexequibilidad sólo comenzará a surtir efectos a partir del 20 de junio de 2023.

4. Salvamentos de voto

Salvaron su voto las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA y CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Aclaró su voto el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. A su vez, la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron posibles aclaraciones de voto.

En criterio de las magistradas FAJARDO y MENESSES, la Sala Plena debía haber declarado la exequibilidad de las normas demandadas, por cuanto el Presidente no excedió la habilitación que le fue conferida por el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019. Las magistradas reconocieron que el principio democrático exige que el alcance de una ley de habilitación, así como el contenido de las facultades extraordinarias que son conferidas por medio de ésta, deben ser interpretados de forma restrictiva. Sin embargo, consideraron que, en este caso, dicho canon de interpretación constitucional no permitía concluir que las normas demandadas eran inexequibles. En concreto, a diferencia de lo decidido por la mayoría, encontraron que los cambios que el Presidente introdujo al estatuto notarial por medio del Decreto Ley 2106 de 2019 (i) no desbordaban las finalidades para las cuales el Congreso confirió las facultades extraordinarias y (ii) sí reformaban y simplificaban trámites innecesarios ante la administración pública.

Primero, sostuvieron que las normas demandadas no desbordaban las finalidades para las cuales el Congreso confirió las facultades extraordinarias. La revisión de los antecedentes legislativos de la ley del Plan Nacional de Desarrollo da cuenta de que el Presidente solicitó las facultades extraordinarias con finalidades amplias. En efecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la Ley 1955 de 2019, el primer mandatario indicó que solicitaba facultades extraordinarias con el objeto de, entre otras, “contar con instituciones modernas y capaces de promover el desarrollo económico y social” y facilitar “el funcionamiento eficiente” de la administración pública. En

opinión de las magistradas Fajardo y Meneses, la simplificación de trámites notariales y, en concreto, la posibilidad de que éstos puedan realizarse de forma virtual y/o digital guarda una relación directa e intrínseca con el propósito de contar con instituciones modernas y garantizar mayor eficiencia en la administración pública. Además, precisaron que las normas demandadas constituían modificaciones procesales menores a la modalidad de cumplimiento de ciertos trámites que se adelantan ante las notarías, pero no implicaban reformas sustanciales al estatuto notarial.

Segundo, argumentaron que las normas demandadas simplificaban y reformaban trámites innecesarios ante la administración pública. De un lado, señalaron que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, sentencias C-016 de 2013 y C-420 de 2020.), la implementación de tecnologías informáticas está material y teleológicamente relacionada con la supresión y simplificación de procedimientos y trámites. En el presente caso, la implementación de estas tecnologías en trámites notariales suprimía la obligatoriedad de que éstos fueran realizados por los ciudadanos de forma presencial, la cual es una exigencia en principio innecesaria en un mundo digitalizado. De otro lado, indicaron que la Corte Constitucional ha interpretado el alcance del término “administración pública” a partir de un criterio funcional y no puramente orgánico. Así, aún cuando es cierto que, a partir del criterio orgánico, los notarios no forman parte de la administración pública, al analizar decretos y leyes anti-trámites, este Tribunal (Corte Constitucional, sentencias C-662 de 1996, C-784 de 2012, C-562 de 2015 y C-249 de 2019.) ha reconocido que los trámites que sea realizan ante particulares que ejercen funciones públicas en virtud de la descentralización por colaboración, pueden considerarse trámites ante la administración pública. En tales términos, las magistradas Fajardo y Meneses manifestaron que no existía ninguna razón jurídica ni fáctica suficiente que justificara que la mayoría se hubiera apartado de dicho criterio en este caso.

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó su voto en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1. A juicio de la magistrada Pardo, la sentencia adoptada por la mayoría parte de una interpretación irrazonable de las facultades extraordinarias concedidas la presidenta de la República para expedir el Decreto acusado, al considerar que ellas se dieron para simplificar, modificar, o reformar “trámites innecesarios”, por lo cual al no ser “innecesarios” los trámites notariales a que se refiere el Decreto, ellos no podían ser simplificados a través de medios electrónicos.

Esta interpretación literal, que deja de lado la teleológica o finalística de las facultades, deja prácticamente sin efecto útil su otorgamiento. En una necesaria interpretación teleológica, las facultades extraordinarias

buscaban lograr la competitividad empresarial, entendida como la facilidad para la realización de negocios en Colombia, lo que efectivamente se conseguía mediante la simplificación y digitalización de los trámites notariales.

2. De otro lado, la magistrada Pardo se opuso al argumento utilizado en la Sentencia aprobada por la mayoría, según el cual ordenar que quien cumple funciones públicas haga adecuaciones para operar electrónicamente, como por ejemplo conformar un archivo o depositario electrónico, implica ordenar la “creación” de un nuevo trámite, en contra del objeto perseguido con el otorgamiento de las facultades. Para la magistrada, era claro que, si para agilizar trámites las entidades que cumplen funciones públicas deben realizar adecuaciones tecnológicas, esto no es lo proscrito por la ley de facultades, toda vez que es frente al ciudadano que se busca no crear o mantener trámites innecesarios, pero no frente a quien cumple tales funciones públicas.

3. Adicionalmente la magistrada se apartó de la consideración según la cual las normas acusadas estarian reformando el Estatuto Notarial, so pretexto de reformar algunos trámites, en un claro exceso de las facultades otorgadas. A su parecer, las reformas que se introducirán eran puramente procedimentales, relativas a la forma digital en la que en lo sucesivo podrían adelantarse los trámites, o a otras simplificaciones no materiales, pero ninguna de ellas era sustantiva o de fondo, por lo cual no excedían las facultades extraordinarias.

4. Finalmente, la magistrada no compartió que hubiera razones de constitucionalidad que obligaran a diferir la declaración de inexequibilidad. A su parecer tal diferimiento obedeció a motivos de conveniencia”.

Expediente D-13980. Sentencia C-159 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

Literal b) del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte se detuvo a explicar la justificación y validez constitucional de las exenciones tributarias y a hacer referencia a la evolución legislativa de la exención fiscal para el desarrollo del campo colombiano que, para el caso, involucra el aparte legal objeto de la sentencia.

Finalmente, la Corte explicó que el trato tributario diferenciado entre las sociedades cuyo objeto es el desarrollo de ciertas actividades agropecuarias expresamente previstas en la ley, dependiendo de la fecha de su constitución (antes o después del 28 de diciembre de 2018 como fecha de entrada en vigor de la Ley 1943 de 2018) no se ajustaba a la Carta Política.

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala indicó que la transformación de la política inicialmente prevista por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018 no fue justificada por el Gobierno Nacional.

Señaló también que el impacto negativo sobre las finanzas públicas que tendría extender el beneficio tributario previsto en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario a todas las sociedades de que trata dicho numeral, independientemente de la fecha de su constitución, habría sido negado por el mismo Gobierno nacional en la exposición de motivos del proyecto que derivó en la expedición de la Ley 2010 de 2019.

Luego, después de negar que lo sentado en la Sentencia C-333 de 2017 tuviera la virtud de constituirse como un precedente para la solución del caso, la Corte sometió el aparte legal demandado a un test leve de igualdad; a partir del cual concluyó que la diferenciación prevista por la norma fue introducida en el trámite legislativo - contradiciendo lo inicialmente expuesto por el Gobierno en la respectiva exposición de motivos- pero sin que la misma obedeciera a alcanzar un propósito o fin claro.

Por último, la Sala reparó en que la diferenciación prevista por la norma resultaba evidentemente contraria a la equidad y justicia tributaria, pues, además de generar un desincentivo para que las sociedades constituidas antes del 28 de diciembre de 2018 hicieran nuevas inversiones, la limitación del beneficio tributario favoreciendo a unas determinadas empresas tendría el efecto de generar distorsiones económicas contrarias al mandato constitucional de la libre competencia.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA presentaron salvamento de voto respecto de esta sentencia. En su concepto, la Sala Plena ha debido inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la demanda sub judice o, en su lugar, declarar la exequibilidad de la disposición demandada. Esto, por tres razones: (i) el demandante no satisfizo las cargas mínimas argumentativas de pertinencia y suficiencia previstas para las demandas de inconstitucionalidad; (ii) la disposición demandada es, en gracia de discusión, exequible, porque no vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria, en tanto satisface las exigencias del juicio integrado de igualdad de intensidad leve aplicado por la Corte en la sentencia de la referencia y, por último, (iii) la amplia facultad de configuración legislativa

en materia tributaria permite, en todo caso, delimitar el grupo de titulares o destinatarios de los beneficios tributarios.

Primero, los magistrados precisaron que la demanda carece de pertinencia, porque el demandante no planteó un problema de constitucionalidad, sino que cuestionó la norma demandada por contener elementos normativos distintos a los previstos en la legislación previa. Asimismo, carece de suficiencia, porque, habida cuenta del referido cuestionamiento, no genera dudas, siquiera mínimas de constitucionalidad en relación con la disposición demandada. Segundo, los magistrados sostuvieron que, en gracia de discusión, la disposición demandada es exequible, porque satisface las exigencias el juicio integrado de igualdad de intensidad leve aplicado por la Corte, en tanto (i) persigue una finalidad que no está “prohibida constitucionalmente” y (ii) es “potencialmente adecuada” para alcanzar la finalidad perseguida, a saber, “incentivar la competitividad sectorial por medio de la creación de nuevas empresas e inversiones”. Tercero, los magistrados resaltaron que, habida cuenta de la amplia facultad de configuración legislativa en materia tributaria, el legislador tiene potestad para delimitar los beneficiarios de las medidas de fomento, con el fin de racionalizarlas en relación con las finalidades perseguidas y los recursos disponibles.

Para los magistrados, el tratamiento diferenciado implícito en todo beneficio tributario no vulnera la Constitución, siempre que sea razonable y esté justificado en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, como ocurre en el asunto sub judice. Por lo demás, los magistrados destacaron que muchas de las medidas de la Ley 2010 de 2019 encuentran antecedentes en la Ley 1943 de 2018. Sin embargo, las medidas de la Ley 2010 de 2019 son nuevas e independientes y, en todo caso, los diseños y los arreglos normativos incorporados en la Ley 1943 de 2018 carecen por completo de incidencia en el análisis de constitucionalidad de las disposiciones sub examine.

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservó una aclaración de voto”.

Expediente D-13899. Sentencia C-161 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

Artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, “Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte se pronunció en relación con la demanda de constitucionalidad presentada contra el artículo 7 (parcial) de la Ley 1949 de 2019. De conformidad con la demanda, tal disposición debía declararse inexequible por cuanto atribuir la competencia de los recobros a la ADRES desconocía:

(i) el derecho al debido proceso, pues, al permitirse realizar descuentos directos se erigiría como una sanción sin antes garantizar a las EPS su derecho a defenderse, a controvertir pruebas y a gozar de la presunción de inocencia. Y, (ii) la norma censurada desconocía la unidad de materia en tanto que antes preveía la competencia para la obtención del reintegro inmediato de los recursos a cargo de la SNS, en tal sentido, sostuvo que el artículo atacado ya no tenía una relación de conexidad con la materia dominante de la ley.

Con el objeto de resolver si la disposición atacada era contraria a los contenidos constitucionales, la Corte analizó los dos cargos por separado.

a) El presunto desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo

Luego de recordar las generalidades del derecho al debido proceso administrativo, de las garantías que comprendía y de su intrínseca relación con el derecho de defensa y el principio de imparcialidad, la Sala Plena resaltó, primero, que los recursos del sistema general de salud tienen una restricción para su uso, impuesta directamente por la Constitución Política. Segundo, que la norma demandada no es incompatible con el derecho al debido proceso administrativo en los términos exigidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que en dicha Ley se regulan algunos elementos esenciales de tal procedimiento especial y, en lo no previsto en ella, se aplican las reglas propias del proceso administrativo común contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo que se halla contenido en la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevén los instrumentos adecuados para garantizar en su integridad los derechos de audiencia, defensa, contradicción, decisión objetiva, impugnación y, en general, del debido proceso administrativo.

Con esta regla, la Corte precisó igualmente que la norma demandada prevé dos tipos de actuaciones cada una de ellas regida por procesos distintos que no pueden confundirse. Un proceso administrativo que se activa con motivo de la administración y gestión de los recursos de la seguridad social que pueden adelantar tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces, como cualquier entidad o autoridad pública, cuando en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos. Y otro, distinto, que es el proceso administrativo sancionatorio que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y que consiste en adelantar las investigaciones a que haya lugar, a partir del informe que de manera inmediata y con las pruebas correspondientes, debe enviarle la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces, o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como

participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema.

En cualquiera de las dos clases de procesos administrativos, señala la Corte, deben respetarse en su integridad las reglas del debido proceso administrativo. Respecto del que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces, o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es preciso garantizar:

1) la comunicación de lo hallado y del inicio del trámite, 2) la posibilidad de que la parte cuestionada ejerza sus derechos de audiencia, defensa, contradicción e impugnación en un todo con lo previsto en la norma demandada y en lo previsto en ella, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo contenido en la primera parte de la Ley 1437 de 2011. Y en lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, se deben seguir igualmente todas las reglas contenidas en Ley 1437 de 2011, en lo referido, especialmente, a las 1) comunicaciones del proceso, 2) a la formulación de cargos, 3) y a la posibilidad que tiene el interesado de presentar descargos y solicitar pruebas.

b) El presunto desconocimiento al principio de unidad de materia

La Sala Plena recordó que, al interpretar los artículos 158 y 169 de la Constitución Política (que consagran el principio de la unidad de materia), ha sostenido que de ellos se derivan dos mandatos específicos que el legislador debe cumplir en ejercicio de su función: 1) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de las que se va a ocupar la respectiva ley; y, paralelamente, 2) mantener una estricta relación y conexidad interna –desde una perspectiva sustancial– entre las normas que harán parte de la ley, y entre estas y la materia general del estatuto legal, de suerte que resultan inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible mantener tal relación de conexidad.

También añadió la Sala Plena que, como metodología para el juzgamiento de este cargo, eran necesarias dos etapas. En la primera de ellas, sostuvo, se debe determinar cuál es el alcance material o el núcleo temático de la ley que contiene el precepto normativo acusado, para lo cual se puede acudir: 1) a los antecedentes legislativos (v.gr. a la exposición de motivos, a las ponencias del proyecto de ley y a las gacetas del congreso en las que consten los respectivos debates); 2) al propio título o epígrafe de la ley; o, 3) al contexto o contenido básico del estatuto legal que se examina. Luego de fijar el contenido temático de la ley, en la segunda etapa se debe

verificar si, en atención a los criterios de conexidad causal, temática, teleológica y sistemática, efectivamente existe un vínculo objetivo y coherente entre las normas demandadas y el núcleo temático identificado en la primera etapa del análisis.

Luego de aplicar la metodología antedicha, mayoritariamente la Corte concluyó que 1) había identidad entre la norma demandada y la ley, tanto en su materia como en las razones por las cuales se expidieron una y otra; 2) había un vínculo objetivo y razonable entre la materia dominante de la ley y la modificación del recobro regulada en la norma demandada; 3) existía una identidad entre los fines y objetivos de la ley y los que atañen a la norma demandada; y 4) la norma demandada tiene una relación indisoluble con la ley de la que hace parte.

Para sustentar lo anterior, entre otras cosas, la Corte señaló que tal y como lo prevé el primer inciso del artículo 1 de la Ley 1949 de 2019, su finalidad es fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y para ello bien podía fortalecer, como lo hizo, las funciones de administración y gestión de los recursos de la seguridad social en cuyo ejercicio no debe participar la Superintendencia Nacional de Salud y, por lo tanto, deben cumplir tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces, como cualquier entidad o autoridad pública, cuando con motivo de sus competencias o actividades como participantes o actores en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecten que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos; al tiempo que, simultáneamente debía precisamente fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control que son propias de la Superintendencia como autoridad de policía administrativa, tramitando cuando haya lugar los procesos administrativos sancionatorios.

4. Salvamento parcial de voto

La magistrada PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA salvó parcialmente su voto, por cuanto comparte la decisión de exequibilidad adoptada en esta sentencia, pero únicamente en relación con el cargo de vulneración del debido proceso, más no respecto del principio de unidad de materia que en su concepto no cumplió con los requisitos de claridad, suficiencia y pertinencia exigidos para un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la Corte ha debido inhibirse acerca del mismo”.

Expediente D-13976. Sentencia C-162 de 2021. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

Artículo 210 y numeral 7 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

El señor Jorge Augusto Escobar Porras presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 210 (parcial) y 211.7 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por considerar que toda persona en situación de discapacidad es a su vez incapaz de resistir una agresión sexual. En consecuencia, desde su perspectiva, la agravación punitiva prevista en el artículo 211-7 del Código Penal para el caso de las personas en situación de discapacidad ya está tipificada en el artículo 210 de esa normativa, referente al delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. En tal sentido, indicó que la aplicación del agravante a la misma conducta consagrada como delito, lesiona el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem.

La Sala Plena, en primer lugar, al evaluar aspectos formales previos, consideró que era competente para conocer de la demanda presentada, pues, si bien el actor era una persona privada de la libertad, lo cierto es que conforme a la tesis actual de la Corte Constitucional adoptada a partir del Auto 242 de 2015, las personas condenadas a una pena privativa de la libertad que tienen suspendidos sus derechos políticos como pena principal o accesoria, están legitimados para acudir a la acción pública de inconstitucionalidad.

Seguidamente, la Sala determinó que el demandante no presentó razones para inferir que existiera una oposición objetiva y verificable entre el artículo 210 del Código Penal y el texto superior. Por lo tanto, se inhibió de realizar un pronunciamiento respecto de su constitucionalidad. En sentido contrario, en lo concerniente al artículo 211.7 de ese mismo Código, consideró que el cargo en contra de ese precepto sí debía ser analizado, al cumplir con los requisitos mínimos para su admisión.

Con todo, advirtió la Corte en este punto, que el demandante acusó además el aparte: “en razón de su (...) discapacidad física, psíquica (...)” contenido en el artículo 211.7 del Código Penal, pero omitió referirse a la palabra “sensorial”. Como el aparte no demandado se encuentra íntimamente relacionado con el que hace alusión a las personas en situación de discapacidad cuestionado por el actor, la Sala Plena procedió a realizar la integración de la unidad normativa, con el fin de evaluar toda la expresión “en razón de su (...) discapacidad física, psíquica o sensorial” del artículo 211.7 de la Ley 599 de 2000.

Resueltas las cuestiones previas, la Sala Plena planteó el siguiente problema jurídico: ¿se vulnera el principio del non bis in ídem previsto en el artículo 29 de la Constitución, cuando el Legislador prevé como un delito contra la libertad, integridad y formación sexual el acceso carnal o acto sexual abusivo contra persona incapaz de resistir y, al mismo tiempo, dispone que dicha conducta se agravará si se cometiere sobre una persona en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial?

Para resolver esta inquietud, la Sala Plena, inicialmente, explicó el alcance del delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir

consagrado en el artículo 210 del Código Penal. A este respecto, recordó que esta conducta típica, tiene lugar cuando el sujeto activo del delito comete acceso carnal o acto sexual, al aprovecharse del sujeto pasivo a partir de su situación de incapacidad para resistir. Dicha incapacidad puede presentarse a raíz de un estado de inconsciencia, es decir, de la afectación de las facultades cognitivas, como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias tóxicas, hipnosis, sueño profundo y demás circunstancias que afecten gravemente la coordinación motora y discernimiento del sujeto pasivo. También por un trastorno mental, que es un concepto que abarca distintas alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás, que impide que la persona comprenda la realidad en la que está inmersa y no pueda autodeterminarse conforme a tal comprensión. Por ende, no le es posible consentir válidamente un acceso carnal o acto sexual. Por último, la incapacidad puede surgir de cualquier otra circunstancia que inhiba a la víctima de toda posibilidad de rechazar eficazmente a su abusador. Paralelamente, la Corte se refirió al agravante demandado y consagrado en el artículo 211-7 del Código Penal, sobre el cual recordó que materializa el deber constitucional de protección de las personas en situación de discapacidad, fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventual desprotección en que se pueden encontrar tales personas.

Finalmente, la Sala recordó que el principio *non bis in ídem* consagrado en el inciso 4º del artículo 29 superior es una garantía que forma parte del debido proceso y que resulta ser un límite a la libertad de configuración del Legislador, que le prohíbe agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

A partir de las anteriores consideraciones, la Sala Plena constató que el artículo 210 del Código Penal cuando alude al incapaz de resistir, no reduce la agresión sexual penalizada a aquella que pueda cometerse en contra de una persona en situación de discapacidad. Lo anterior, debido a que la situación de discapacidad, no hace automáticamente a una persona incapaz de resistir un acto sexual. Ello por dos razones: i) su condición puede permitirle perfectamente comprender la situación en la que se encuentra y oponerse a su agresor; y ii) puede consentir plenamente una aproximación sexual y no considerarla una agresión, en los términos del tipo penal, caso en el cual la conducta no sería típica.

No obstante, esta regla general no impide reconocer que existen algunas ocasiones en que la condición de discapacidad en la que se encuentra el sujeto (art. 211-7 del C. Penal) sí le impide comprender ciertos aspectos de la realidad, o eventualmente oponerse a un acto sexual no consentido, por carecer del entendimiento y comprensión de la situación en que se encuentra (Art. 210 C. Penal). En tales casos, la confrontación de las dos

normas permitiría que la misma circunstancia tipificada y agraviada del sujeto pasivo fuera considerada dos veces, puesto que la “discapacidad física, psíquica o sensorial” presente en la víctima es lo que identificaría a la persona incapaz de resistir una agresión sexual. Por consiguiente, la Sala concluyó que en este evento es evidente que se valora doblemente una condición que cualifica al sujeto pasivo, tanto en la estructuración típica como para agravar el comportamiento, lo cual muestra que no resultaría procedente la concurrencia del agravante previsto en el numeral 7 del artículo 211 del Código Penal en tales casos, so pena de vulnerar el principio non bis in ídem.

Por consiguiente, la Sala determinó que la expresión acusada del artículo 211 del Código Penal es constitucional, en el entendido de que dicha causal no puede agravar la pena contenida en el artículo 210 del Código Penal cuando la discapacidad física, psíquica o sensorial genere la incapacidad de resistir.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ aclararon el voto, pues consideran que las personas condenadas a una pena privativa de la libertad, que tienen suspendidos sus derechos políticos como pena principal o accesoria, no están legitimadas para acudir a la acción pública de inconstitucionalidad.

También, los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA se reservaron aclaración de voto”.

Expediente D-13749. Sentencia C-163 de 2021. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Comunicado 19, mayo 26 y 27 de 2021.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 454 de 2021.

(03/05). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de Poli(tereftalato de etileno) -PET. Diario Oficial 51.663.

Decreto 455 de 2021.

(03/05). Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.663.

Decreto 456 de 2021.

(03/05). Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.663.

Decreto 465 de 2021.

(08/05). Por el cual se establece una medida transitoria para garantizar la disponibilidad y suministro de oxígeno medicinal, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de la COVID-19. Diario Oficial 51.668.

Decreto 466 de 2021.

(08/05). Por el cual se modifica el Artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 404 de 2021 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.668.

Decreto 468 de 2021.

(12/05). Por medio de la cual se reglamenta el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el derecho a su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 51.672.

Decreto 473 de 2021.

(12/05). Por el cual se modifica el Decreto 2020 de 2019 y se ordena la emisión de 'Títulos de Tesorería (TES) Clase B" durante la vigencia 2021, destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. Diario Oficial 51.672.

Decreto 478 de 2021.

(12/05). Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Diario Oficial 51.672.

Decreto 520 de 2021.

(14/05). Por medio del cual se reglamenta la Ley 1946 de 2019 "por medio del cual se modifica la ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones" y se sustituye la parte 9, libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte. Diario Oficial 51.674.

Decreto 523 de 2021.

(14/05). Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales. Diario Oficial 51.674.

Decreto 525 de 2021.

(19/05). Por el cual se modifican los artículos 2.10.1.2, 2.10.1.4, 2.10.1.5, 2.10.1.6, 2.10.1.7, 2.10.1.8, 2.10.1.10 Y 2.10.1.13 el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Diario Oficial 51.679.

Decreto 526 de 2021.

(19/05). Por el cual se adicionan unos artículos al capítulo 1 del Título 1, de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para regular la firma electrónica del contrato individual de trabajo. Diario Oficial 51.679.

Decreto 530 de 2021.

(21/05). Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 1333 de 2019, en cuanto al giro previo de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación -UPC. Diario Oficial 51.681.

Decreto 572 de 2021.

(26/05). Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves y se dictan otras disposiciones sobre garantías en

materia aduanera y declaraciones anticipadas para trayectos cortos. Diario Oficial 51.686.

Decreto 575 de 2021.

(28/05). Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público. Diario Oficial 51.688.

Decreto 578 de 2021.

(31/05). Por el cual se efectúa la designación de la Vicepresidente de la República de Colombia en el empleo de Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial 51.691.

Decreto 579 de 2021.

(31/05). Por el cual se sustituyen los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica. Diario Oficial 51.691.

Decreto 580 de 2021.

(31/05). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. Diario Oficial 51.691.